UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

"LIMITES LEGALES DEL FUNCIONAMIENTO DE LA FISCALIA DE DELITOS ADMINISTRATIVOS DEL MINISTERIO PUBLICO"

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala

POR

DINA LISSETTE MALDONADO GALINDO

Previo a obtener el Grado Académico de:

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de:

ABOGADO Y NOTARIO

GUATEMALA, FEBRERO DE 1,999

JUNTA DIRECTIVA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO:	Lic. José Francisco De Mata Vela
VOCAL I:	Lic. Saulo De León Estrada
VOCAL II:	Lic. José Roberto Mena Izeppi
VOCAL III:	Lic. William René Méndez
VOCAL IV:	Br. José Francisco Peláez Cordón
SECRETARIO:	Lic. Héctor Anibal De León Velasco

TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN TECNICO PROFESIONAL

PRIMERA FASE:

Presidente:	Lic. Héctor Mauricio Rodríguez Argueta
Secretario:	LIC. César Landelino Franco López
Vocal:	LIC. Héctor Anibal De León Velasco

SEGUNDA FASE:

Presidente:	LIC. Roberto Samayoa
Secretario:	LIC. Juan Carlos López Pacheco
Vocal:	LIC. Roberto Paz Alvarez

NOTA: "Unicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis" (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

8.

3234-98

Guatemala,
28 de Septiembre de 1,998

Licenciado
Jose Francisco de Mata Vela
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Sociales de la Universidad
de San Carlos de Guatemala
Su Despacho :

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA
29 SET. 1998
RECIBIDO
Horas:_____ Minutos:_____
Oficial:_____

Señor Decano :

Atento hago de su conocimiento que cumplí con la labor que usted me asignó, por medio de la Providencia de fecha 17 de noviembre de 1,997, en el sentido de prestar asesoría a la Bachiller **Dina Lissette Maldonado Galindo** en su trabajo de tesis denominado **"ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y COMPETENCIA DE LA FISCALIA DE DELITOS ADMINISTRATIVOS DEL MINISTERIO PUBLICO"** y al efecto le manifiesto lo siguiente:

1. Que como parte de la consejería que se le brindó, se le sugirió el cambio de nombre a la tesis, el cual quedó así : ***"LIMITES LEGALES DEL FUNCIONAMIENTO DE LA FISCALIA DE DELITOS ADMINISTRATIVOS DEL MINISTERIO PUBLICO"***, por estimar que se ajusta mas a la realidad material del trabajo de investigación.

2. En torno al trabajo de tesis en si, se considera que es una monografía que describe con precisión los aspectos internos en materia de competencia de la Fiscalía de Delitos Administrativos del Ministerio Publico, lo cual es importante pues sirve de ilustracion para quienes tengan interes en conocer la parte intrinseca de dicho organo institucional.

3. Por lo anterior, se opina que el aludido trabajo de tesis puede ser motivo de discusion en el respectivo Examen General Publico.

Deferentemente,

Lic. Oscar Adan Bosque Morales
Abogado y Notario

DAD DE SAN CARLOS
GUATEMALA

D DE CIENCIAS
AS Y SOCIALES
Universitaria, Zona 12
la, Centroamérica

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES: Guatemala, siete de octubre de mil novecientos noventa y ocho.————————

Atentamente, pase al LICENCIADO LUIS CESAR LOPEZ PERMOUTH, para que proceda a revisar el trabajo de Tesis de la Bachiller DINA LISSETTE MALDONADO GALINDO y en su oportunidad emita el dictamen correspondiente.————————

Alhj.

Guatemala, 29 de octubre de 1,998

Señor Decano de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales,
Universidad de San Carlos de Guatemala,
Ciudad Universitaria, zona 12.

De mi consideración:

En atención a nombramiento recaído en mi persona para revisar el trabajo de tesis de la Br. **DINA LISSETTE MALDONADO GALINDO**, titulado "LIMITES LEGALES DEL FUNCIONAMIENTO DE LA FISCALIA DE DELITOS ADMINISTRATIVOS DEL MINISTERIO PUBLICO", a usted informo:

A. que una vez nombrado el siete de los corrientes, me entrevisté con la sustentante, habiendo convenido algunas adaptaciones técnicas a su trabajo, misma que se realizaron inmediatamente;
B. Que el trabajo quedó ceñido a lo requerido por nuestra casa de estudios para esta clase de trabajos.

Por lo expuesto, se dictamina en el sentido de que el trabajo puede servir de base para el examen público correspondiente.

Sin otro particular, atentamente,

Lic. Luis César López Permouth
Revisor de Tesis

LCLP.

DE SAN CARLOS
ATEMALA

DE CIENCIAS
Y SOCIALES
itaria, Zona 12
Centroamérica

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES: Guatemala, diez de noviembre mil novecientos noventa y ocho.----------

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de tesis de la Bachiller DINA LISSETTE MALDONADO GALINDO Intitulado "LIMITES LEGALES DEL FUNCIONAMIENTO DE LA FISCALIA DE DELITOS ADMINISTRATIVOS DEL MINISTERIO PUBLICO". Artículo 22 del Reglamento de Exámenes Técnico Profesional y Público de Tesis.----------

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DECANATO
GUATEMALA, C. A.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

Alhj.

ACTO QUE DEDICO

A DIOS	Por haberme iluminado y permitido lograr llegar a este momento tan especial en mi vida y ver así culminado una de mis metas deseadas.
A MIS PADRES:	Elizardo Maldonado Novales (Q.E.P.D.) y Berta Galindo Higueros. Con amor y agradecimiento por sus esfuerzos y multiples sacrificios, que me permitieron obtener este triunfo.
A MIS HERMANOS:	Elizardo (+), Roena Corina, César Augusto (+) y Karina Arcely, con amor fraternal.
A MIS HIJAS:	Karen Lissette y Claudia Stefany con amor y con quienes comparto este triunfo.
EN ESPECIAL:	Al Lic. Audie Antonio Juárez Sánchez, con amor especial y agradecimiento por su apoyo incondicional.
A MIS AMIGOS (AS)	Gracias por su amistad. En especial a Licda. Aura Marina Mancilla de Rodríguez Licda. Gilda Villatoro de Martínez.
A MI ASESOR DE TESIS:	Lic. Oscar Adan Bosque Morales, por su amistad y orientación que permitieron la culminación de mi trabajo de tesis.
A MI REVISOR:	Lic. Luis César López Permouth, con agradecimiento por su colaboración en la realización de mi trabajo de tesis.
A USTED:	Muy especialmente.

AGRADECIMIENTO

A: **UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

A: **FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES**

A: **MINISTERIO PUBLICO**

I N D I C E

CAPITULO IV

FISCALIA DE DELITOS ADMINISTRATIVOS

PROLOGO

A partir del uno de julio del año 1994, fecha en la cual
5 en vigencia el nuevo Código Procesal Penal, contenido en el
eto número 51-92 del Congreso de la República, se dio énfasis
desarrollo de los procesos penales, en forma oral en
itución del antiguo sistema en forma escrita. La
ticación anterior, por su magnitud dentro del sistema
lico guatemalteco, requirió que emergiera la institución del
iterio Público que a pesar de su ya existencia por largos
no asumía su función investigadora acorde con el innovado
ma judicial. Y es así que mediante el Decreto No. 40-94 del
eso de la República se emitió la Ley Orgánica del Ministerio
co que especifica como funciones, la promoción de la
cución penal, la dirección de la investigación de los
os de acción pública y velar por el estricto cumplimiento de
eyes del país, de tal forma que se le asignó toda la tarea
upone la investigación preliminar de un delito de acción
ca, para buscar el fundamento de una acusación formal o de

requerir su sobreseimiento o archivo en su caso. Dentro del esquema organizacional del Ministerio Público y para el efectivo y eficaz cumplimento de las funciones encomendadas y dependiendo directamente del Fiscal General de la República, se visualizó la conveniencia de crear la denominada "FISCALIA DE DELITOS ADMINISTRATIVOS", cuya naturaleza está encaminada específicamente a investigar la conducta administrativa de los funcionarios y empleados de los órganos y entidades estatales, descentralizadas y autónomas, inclusive de los presidentes de los organismos del Estado, siempre y cuando se encuentren en el ejercicio de sus cargos o funciones públicas, pues de lo contrario incurrirían en delitos comunes asignados para otras fiscalías.

Como parte integrante de la mencionada Fiscalía de Delitos Administrativos, he podido identificar la dificultad que existe en poder delimitar el momento justo en el cual el funcionario o empleado público, incurre en delito, en el ejercicio de sus cargos o funciones y cuando lo hacen fuera de ellas, para poder delimitar con certeza sus atribuciones en cuanto a su funcionamiento y competencia, aspectos que necesariamente repercuten en la organización de dicha dependencia, todo esto con el afán de maximizar los recursos limitados con que cuenta, y lograr una persecución penal pronta y eficaz.

INTRODUCCION

La comisión de hechos delictivos por funcionarios o eados públicos, se cumplen estando en el ejercicio de sus os o estando fuera de él, y es dentro del primer ámbito que Fiscalía de Delitos Administrativos del Ministerio Público, entra su razón de existir, pues de conformidad con el culo 31 del Decreto número 40-94 del Congreso de la blica, "Ley Orgánica del Ministerio Público", es a dicha ndencia a quien compete conocer dichos delitos, mismos que se entran tipificados dentro del título XIII de nuestro código l vigente. Sin embargo, en la práctica se ha detectado que ıchas oportunidades se pretende que dicha fiscalía conozca de os delictivos, por una parte, distintos a los señalados en código, y por la otra, cometidos por personas individuales en un momento de su vida han sido empleados o funcionarios cos. De esa cuenta se presenta la autonomía práctica contra nceptual jurídica que engloba la Ley Orgánica del Ministerio co, cuyo espíritu fue crear fiscalías especializadas capaces ecutar la persecución penal de modo efectivo, presentándose ces la dicotomía de que un empleado o funcionario público al contrarse en el desempeño de sus funciones administrativas, también ser sujeto activo en la comisión de actos tivos comunes, que por razón de competencia no debería ser de conocimiento por parte de la Fiscalía de Delitos strativos; pero como se expuso al principio existen

expedientes que evidencian la forma indistinta en que esta fiscalía conoce de delitos que no están tipificados dentro de la esfera de los cometidos por funcionarios y empleados públicos o que han sido cometidos por personas que han dejado de ejercer sus cargos dentro de la administración pública, lo que contraviene la pretendida especialización y convierte a la mencionada Fiscalía de Delitos Administrativos en un apéndice de la Fiscalía Distrital Metropolitana.

Por lo expuesto, se plantea el problema con la idea básica de propiciar la discusión, investigación y adaptar las medidas correctivas que sean necesarias para su funcionamiento efectivo, pues como toda ley que debe disponer para una colectividad o grupo social de personas, pero que en la práctica y aplicación a casos en particular, se percibe la necesidad de profundizar sobre aspectos que por lo singular de ellos, sería muy difícil poder abarcarlos en una sola ley, de ahí que en cualquier momento se debe hacer acopio del criterio, de la libre disposición o albedrío para poder sustanciar un asunto. Como es de suponer de la naturaleza humana, todas las personas tenemos diferente pensar y como tales estamos propensos a equivocarnos, e incluso a rectificar o proceder de distinta manera cada vez. La presente investigación pretende, sin el ánimo de legislar, plasmar procedimientos uniformes que puedan servir de guía a las personas que de una u otra manera se vinculan a la tantas veces mencionada fiscalía, así sea como investigadores, ofendidos, estudiantes, pasantes, fiscales, entre otros.

IV

CAPITULO I

PROCESO PENAL

Antes de entrar a conceptualizar, lo que es el Proceso nal, merece comentar una de las garantías que ofrece nuestra nstitución Política de la República, se trata del Principio del ebido Proceso", contenido en el artículo 12 y que señala que:

adie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber do citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal mpetente y preestablecido."

Hecha la acotación anterior, por la importancia que reviste, e es la base sobre la cual se sustenta cualquier tipo de oceso, entramos en materia.

CONCEPTO

Existen diversos conceptos, entre los cuales podemos icionar lo siguientes:

: aquel proceso que tiene por finalidad inmediata la riguación, determinación y valoración de hechos delictivos, el ablecimiento, en sentencia, de la participación del imputado y determinación de su responsabilidad y la pena que le responde así como la ejecución de la misma". [1]

Manuel Ossorio, en su Diccionario de Ciencias Jurídicas íticas y Sociales, equipara el término de "Proceso Penal", con

---

UL FIGUEROA SARTI. CODIGO PROCESAL PENAL. EXPOSICION DE MOTIVOS. PAG.XXXIV

el de "Juicio Criminal", e indica que es "El que tiene por objeto la averiguación de un delito, el descubrimiento del que ha cometido y la imposición de la pena que corresponda (ó la absolución del inculpado).

Nótese que la anterior definición, contiene un elemento fundamental, que se constituye como uno de los objetivos de todo proceso, que es la culpabilidad ó la inocencia de una persona a la cual se le atribuye un ilícito penal.

Es la serie de pasos ordenados, debidamente establecidos en la ley, que permiten al legislador, conocer la verdad sobre el cometimiento de un tipo penal, la culpabilidad ó inocencia de la persona a la cual se le atribuye, los móviles del mismo, y la pena que merezca acorde al delito cometido, o la absolución.

B) ELEMENTOS ESTRUCTURALES

Estos elementos se refieren a las personas físicas o individuales que por imperativo de la ley o por eventualidad, participan dentro de un proceso penal ante un tribunal, pudiendo identificar plenamente los siguientes:

B.1 Elementos Subjetivos

Lo constituyen las personas que intervienen en un proceso, conforme a las atribuciones y sujeciones que las normas le imponen. El más eminente órgano público del proceso, es el órgano jurisdiccional. Incluye además el ejercicio de las

funciones judiciales, por autoridades, funcionarios empleados de Justicia y la actividad de personas particulares enderezada a colaborar con la justicia, o a presentar o mantener las pretensiones que se persiguen. Existen además de los sujetos mencionados, otras personas que en algún momento pueden intervenir en un proceso, haciéndolo simplemente como terceros, representantes, procuradores, interventores, depositarios, entre otros.

Elementos Objetivos

Estos elementos se pueden definir como:

"La actividad que el elemento subjetivo (las personas) cumple al ejercer poderes y satisfacer deberes conforme a las regulaciones legales" [2]

También se puede decir que estos elementos lo constituyen la actividad que está regulada procesalmente que se desenvuelve en forma continua y progresiva mediante actos concatenados entre sí, que producen eficacia jurídica.

SUJETOS PROCESALES

Estos los podemos dividir en:

IA OLMEDO, JORGE A.- DERECHO PROCESAL. TOMO II PAG. 4

C.1 PRINCIPALES

Son aquellos que, partiendo de la división del Trabajo del Estado en la Administración de Justicia, tiene una participación directa y fundamental en un proceso penal, sin la cual en un momento determinado, no podría dilucidarse plenamente un juicio. Entre ellos podemos citar:

C.1.1 ORGANO JURISDICCIONAL

El órgano jurisdiccional es un poder propio del Estado, que se expresa a través de funcionarios que tienen el deber de ejercer esa jurisdicción y dentro de la competencia que se les ha asignado a cada uno de ellos; este uno de los tres poderes en los que el pueblo de Guatemala delega su soberanía y compete a este juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, razón por la cual se dividen las funciones por razón de la materia, territorio, grado, cuantía y turno. El juez responde de la justicia que administra, esto es de la dirección de los procesos y de las resoluciones que dicta en ellos, con el objeto de solucionar un litigio que otras personas han puesto a su conocimiento.

C.1.2 EL IMPUTADO

Es la persona señalada de haber cometido un hecho punible, contra la cual el Estado ejerce la persecución penal.

El Código Procesal Penal en su artículo 70, señala las distintas denominaciones que éste recibe, como son:

"Se denominará sindicado, imputado, procesado o acusado a toda persona a quien se le señale de haber cometido un hecho delictuoso y condenado a aquél sobre quien haya recaído una sentencia condenatoria firme".

Una persona se convierte en sindicado o imputado desde el primer acto del procedimiento dirigido en su contra, momento en el cual nace el derecho de defensa.

1.1.3 LA DEFENSA

El Derecho de Defensa lo garantiza la Constitución a toda aquella persona que se encuentra sindicada e la comisión de un hecho delictivo, estableciendo en su artículo 12 que:

"La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido..."

Es por ello que la figura del Defensor en el proceso se extiende a todos los intereses del imputado comprometidos por causa de la imputación, sean éstos penales, civiles o administrativos. Actúa en el proceso aconsejando, asistiendo y representado al sindicado. El abogado que actúa como defensor sólo está obligado a defender los intereses de su patrocinado, siempre a través de medios legales.

La Defensa comprende el derecho de ser asistido técnicamente por un profesional del derecho. El imputado tiene además la facultad de elegir al abogado de su confianza. Si no lo hace, el Estado le proveerá uno, a

menos que quiera hacerlo por sí mismo, si cuenta con los conocimientos suficientes para hacerlo.

La Defensa corre gratuitamente a cargo del Servicio Público de Defensa Penal.

C.1.4 EL MINISTERIO PUBLICO

No obstante que lo relacionado con esta institución, es objeto de un estudio más amplio en el capítulo III del presente trabajo de investigación, a continuación se mencionan algunas aristas que le son características.

La Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo 251 establece que:

" El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica. El Jefe del Ministerio Público será el fiscal general y le corresponde el ejercicio de la acción penal pública..."

En las infracciones más graves al orden jurídico, el Estado actúa de oficio, independientemente de la voluntad del afectado. En el actual sistema, la acción penal ha sido asumida por el Ministerio Público, quien acusa en nombre del Estado de Guatemala.

En consecuencia, es el Ministerio Público la institución encargada de promover la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública,

además le compete en materia penal, velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país.

La atribución que tiene el Ministerio Público de ejercer la acción penal, delimita las funciones de acusar de las funciones de juzgar. El actual proceso, otorga la primera función a los fiscales y la segunda función a los jueces. Por ello, en base al principio acusatorio, el juez no podrá acusar ni iniciar proceso penal de oficio.

1.5 EL QUERELLANTE

En cuanto a este concepto, en la ley se pueden apreciar claramente dos figuras,. el querellante adhesivo y el querellante exclusivo. El querellante adhesivo es la persona o asociación, agraviada por un hecho delictivo, que interviene en el proceso como parte acusadora, provocando la persecución penal o adhiriéndose a la ya iniciada por el Ministerio Público.

El querellante adhesivo se constituye en el proceso como parte acusadora. A diferencia de lo que sucede con el Ministerio Público, cuyas actuaciones deben realizarse atendiendo el principio de objetividad, el querellante adhesivo, únicamente colabora en el proceso de investigación. El querellante puede a la vez jugar el papel de actor civil, en los casos que se requiera. El ejercicio de la acción por parte del querellante es totalmente facultativo. Por ello, en cualquier momento del procedimiento podrá desistir o abandonar la acción ya iniciada. El Querellante tiene como finalidad lograr la

condena del imputado, es por ello que en muchos casos actúa como colaborador del fiscal, pero a pesar de la denominación de adhesivo podrá oponerse a las peticiones del fiscal cuando lo considere conveniente.

El artículo 116 del Código Procesal Penal establece lo siguiente:

" En los delitos de acción pública, el agraviado con capacidad civil o su representante o guardador en caso de menores o incapaces, o la administración tributaria en materia de su competencia, podrán provocar la persecución penal o adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público...", además agrega que:

"Los órganos del Estado solamente podrán querellarse por medio del Ministerio Público. Se exceptúan las entidades autónomas con personalidad jurídica y la administración tributaria en materia de su competencia."

En cuanto al querellante exclusivo, no obstante guardar bastante similitud con el querellante adhesivo en cuanto a su forma de participación, su definición la recoge en buena forma el artículo 122 del Código Procesal Penal, que indica que:

"Cuando, conforme a la ley, la persecución fuese privada, actuará como querellante la persona que sea el titular del ejercicio de la acción."

C.1.6 ACTOR CIVIL

El Actor Civil es la persona particular que se introduce dentro de un proceso mientras esté pendiente de dilucidar la acción penal, haciendo valer su pretensión

civil surgida del mismo hecho contenido en la imputación. Para poder ejercitar esta acción en el proceso penal, titular deberá constituirse como parte en el proceso, a través de la solicitud de reparación.

El Actor Civil sólo intervendrá en el proceso en razón de su interés civil, sin embargo, puede suceder que el actor civil sea a la vez querellante adhesivo, con lo que podrá intervenir a lo largo de todo el proceso, de acuerdo como lo estipula la ley.

El artículo 134 del Código Procesal Penal establece que:

"El actor civil actuará en el Procedimiento sólo en razón de su interés civil. Limitará su intervención a acreditar el hecho, la imputación de ese hecho a quien considere responsable, el vínculo de él con el tercero civilmente responsable, la existencia y la extensión de los daños y perjuicios. La intervención como actor civil no exime, por sí misma, del deber de declarar como testigo."

.7 EL TERCERO CIVILMENTE DEMANDADO

Es importante mencionar, que dentro de los sujetos procesales señalados, el querellante, el actor civil y el tercero civilmente demandado, a pesar de estar considerados dentro de un proceso penal, como parte principal, conforme el juicio de que se trate y las pretensiones que se persigan, ocasionalmente pudieran no figurar dentro del mencionado proceso, ya sea porque no han cumplido los requisitos legales preestablecidos, porque se ha perdido la oportunidad de comparecer, o porque no se pretende la

reparación civil. Al respecto, el artículo 135 del tantas veces mencionado Código Procesal Penal, indica que:

"Quien ejerza la acción reparadora podrá solicitar la citación de la persona que, por previsión directa de la ley, responda por el daño que el imputado hubiere causado, con el hecho punible, a fin de que intervenga en el procedimiento como demandada."

C.2 AUXILIARES

Son aquellos sujetos que en un determinado momento pueden coadyuvar en la sustanciación de un proceso penal, entre ellos podemos mencionar:

C.2.1 POLICIA NACIONAL CIVIL

Esta es una Institución que asume un papel muy importante dentro de la investigación que realiza el Ministerio Público, la misma esta sujeta a cumplir las ordenes emanadas de los fiscales, siempre dentro de un marco de investigación. La Policía realiza funciones de auxilio al fiscal en tareas que son propias de los investigadores en la búsqueda y recolección de evidencias, pesquisas, obtención de información y otras más que sirven para poder determinar la posible comisión de un hecho delictivo, pero su actuar es siempre bajo la dirección y supervisión del fiscal asignado al caso en particular.

Entre las funciones más importancias que realiza la Policía Nacional Civil, están la de investigar y perseguir

de oficio hechos delictivos de acción pública o aquellos que han sido requeridos a instancia de particular o del propio Ministerio Público; realiza todo tipo de investigación que ha sido previamente ordenado por el fiscal a cargo del caso. Es decir, la Policía Nacional Civil y demás cuerpos de seguridad del Estado en materia de investigación no podrán actuar por sí mismos, sino bajo la dirección del Ministerio Público, salvo los casos urgentes y de prevención policial.

Esta institución como tal, nace a la vida jurídica, amparado en el Acuerdo Gubernativo número 584-97, emitido por el Congreso de la República, y en términos generales, pretende unificar y profesionalizar tal organismo.

2 DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES CRIMINALISTICAS DEL MINISTERIO PUBLICO

Este Departamento de Investigaciones tiene como base legal de creación el artículo 40 del Decreto 40-94 del Congreso de la República -Ley Orgánica del Ministerio Público- que establece lo siguiente:

"La Dirección de Investigaciones Criminalísticas estará integrada por un cuerpo de peritos en distintas ramas científicas, dependerá directamente del Fiscal General de la República. Tendrá a su cargo el análisis y estudio de las pruebas y otros medios de convicción que coadyuven al esclarecimiento de los hechos delictivos que investiguen los órganos del Ministerio Público. Sus funciones las desarrollarán siempre bajo la conducción del fiscal a cargo del caso..."

Actualmente, este Departamento está integrado en tres subdirecciones, son estas la Subdirección de

Investigaciones Criminal-operativo, la Subdirección en Ciencias Forenses y la Subdirección Técnica Científica, estas subdirecciones están coordinadas por un Gabinete Técnico, encargado de recolectar toda la información de cada subdirección, para crear una Oficina de Inteligencia.

C.2.3 **PERITOS**

Son aquellas personas que poseen conocimientos en alguna ciencia, técnica o arte, útil para la obtención, descubrimiento o valoración de un objeto de prueba, ajenas a la competencia del juez, son personas designados por el fiscal, juez o tribunal respectivo, con el objeto de que practique la prueba de la pericia. El perito conoce y concluye por encargo judicial o del Ministerio Público emite un dictamen fundado y a raíz del mismo, el juez adquiere un conocimiento más amplio de los hechos que le son sometidos a su jurisdicción.

La ley no establece diferencia entre los peritos privados y los oficiales, ni entre los peritos del Organismo Judicial, el Ministerio Público o la Policía Nacional. Por lo tanto, siempre y cuando cumplan los requisitos legales en su nombramiento y capacidad, podrán actuar como tales.

Al respecto, el artículo 226 del Código Procesal Penal preceptua lo siguiente:

"Los peritos deberán ser titulados en la materia a que pertenezca el punto sobre el que han de pronunciarse, siempre que la profesión, arte o técnica estén reglamentados. Si, por obstáculo insuperable no se pudiera contar en el lugar del procedimiento con un perito habilitado, se designará a una persona de idoneidad manifiesta".

C.2.4 CONSULTORES TECNICOS

Son aquellas personas nombradas por alguna de las partes, con el objeto de que les asistan en las diligencias de prueba pericial que se tengan que realizar dentro de una investigación y en las cuales ellas no tienen los conocimientos necesarios sobre la materia que se trate.

En el Código Procesal Penal se encuentra la figura de los Consultores Técnicos y por medio de estos se prevé la posibilidad que durante la practica de la pericia y en el debate, el Ministerio Público o los abogados de la defensa y querellante sean asistidos por consultores. Este es un apoyo que tienen las partes para poder controlar el actuar de los peritos durante la práctica de la pericia o al memento de rendir su dictamen.

El artículo 141 del mencionado cuerpo legal indica:

"Si, por las particularidades del caso alguna de las partes considera necesario ser asistida por un consultor en una ciencia, arte o técnica, lo propondrá al Ministerio Público o al tribunal, quien decidirá sobre su designación, según las reglas aplicables a los peritos, en lo pertinente, salvo que sea legalmente inhábil conforme a este Código.

El Consultor Técnico podrá presenciar las operaciones periciales y hacer observaciones durante su transcurso, pero no emitirá dictamen; los peritos harán constar las observaciones. En los debates, podrá acompañar a quien asiste, interrogar directamente a los peritos, traductores o intérpretes y concluir sobre la prueba pericial, siempre bajo la dirección de quien lo propuso."

C.2.5 TRADUCTORES E INTERPRETES

Manuel Ossorio y Florit, en su Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, define el "Intérprete" como la: "Persona que se ocupa en explicar a otras, en idioma que entienden, lo dicho en lengua que les es desconocida. En cierto modo, puede decirse que el Intérprete es, con relación a la palabra hablada, lo mismo que el traductor con respecto a la escrita. Tanto el intérprete como el traductor tienen relevante importancia en materia forense, por la sencilla razón de que en un país se realizan actos jurídicos (contratos, testamentos, declaraciones verbales, judiciales o extrajudiciales, de índole civil o penal) en que intervienen personas que, por desconocer el idioma del país en que actúan, se expresan en el de su origen. De ahí que los intérpretes y traductores públicos constituyan un elemento indispensable para las relaciones administrativas y judiciales."

El artículo 243 del Código Procesal Penal con relación a los Traductores e Intérpretes establece:

" Si fuere necesaria una traducción o una interpretación, el juez o el Ministerio Público, durante la investigación preliminar, seleccionará y determinará el número de los que han de llevar a cabo la operación. Las partes estarán facultadas para concurrir al acto en compañía de un

consultor técnico que los asesore y para formular las objeciones que merezca la traducción o interpretación oficial".

C) **ACCION PENAL**

1. Concepto

El Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, de Manuel Ossorio, define la acción penal como:

"La que se ejercita para establecer la responsabilidad criminal y, en su caso, la civil, ocasionada por la comisión de un delito o falta."

"La acción penal es el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre determinada relación del Derecho Penal" [3]

También se puede decir que es un poder-deber del Estado, por el que cumple su obligación primordial de mantener la observancia del orden jurídico, invistiendo del mismo esencialmente al Ministerio Público y al ciudadano que resultare directa o indirectamente perjudicado, para obtener que el órgano jurisdiccional competente pronuncie una sentencia o declare que determinados hechos, constituyen delito y que se fije la pena que corresponda a la persona responsable.

. CLASIFICACION DE LA ACCION PENAL

La acción penal se clasifica en la forma siguiente:

EUGENIO FLORIAN. ELEMENTOS DEL DERECHO PROCESAL PENAL. PAG. 90

2.1 ACCION PENAL PUBLICA

Es la que corresponde a un órgano público, pues es atribución del Estado tutelar los bienes de interés social. Esta es obligatoria y corresponde, como premisa básica del sistema acusatorio, ejercerla al Ministerio Público.

2.2 ACCION PENAL PUBLICA DEPENDIENTE DE INSTANCIA PARTICULAR

Es aquella acción que requiere como condición previa que la víctima directa del delito, el agraviado o su representante legal, lo denuncie o ponga en conocimiento de la autoridad competente, por cualquier medio, para que puedan convertirse en delitos de acción pública y, en consecuencia perseguidos de oficio por el Ministerio Público.

2.3 ACCION PENAL PRIVADA

Es aquella que se deriva de la comisión de delitos calificados por el Código Penal como de "Acción Privada", su persecución sólo procede mediante querella planteada, por la víctima o su representante, reduciéndose la participación del Ministerio Público, a los casos en que se requiera de su apoyo para identificar al imputado o para practicar un elemento de prueba y cuando el titular de la acción carezca de medios idóneos para ejercer la acción, esto considerando que se lesionan bienes jurídicos que interesa tutelar a la sociedad.

E. SISTEMAS DE ENJUICIAMIENTO PENAL

Giovanni Leone,[4] indica que la historia del proceso penal, nos presente dos tipos de procesos universalmente conocidos, como lo son:

El sistema inquisitivo y el sistema acusatorio. Posteriormente, con la evolución de los pueblos, éstos han quedado en desuso y se ensaya el sistema mixto, en el cual se incluyen características de los sistemas inquisitivo y acusatorio.

Antes de entrar a considerar los sistemas de enjuiciamiento penal que hemos señalado, es oportuno definir lo que entendemos como sistema, así:

"Conjunto de principios y normas entrelazados en forma coherente y armónica para la consecución de fines determinados"

Entre los sistemas de enjuiciamiento penal, más reconocidos, tenemos los siguientes:

.1 Sistema Inquisitivo

.1.1 Concepto

Es aquel sistema de enjuiciamiento penal, en el cual la concentración de poder reside en una sola mano, la del inquisidor.

Manuel Ossorio y Florit, define este sistema como:

"El enjuiciamiento criminal de otros tiempos en que al juez pertenecía la iniciativa probatoria y la discrecional punitiva, incluso sobre el rigor de la acusación pública o privada, y hasta prescindiendo en absoluto de una y otra."

E.1.2 Características

Según Víctor Fairen Guillen,[5] el sistema inquisitivo presente las características siguientes:

- La intervención ex-officio del juez.
- El secreto del procedimiento, no solo con relación al público en general, sino también respecto al mismo imputado.
- Procedimiento y defensa totalmente escritos.
- Unicidad de posiciones entre juez y acusador (reunión de ambas funciones).
- Plena libertad del juez en la búsqueda de las pruebas.
- Ningún derecho del imputado a promover pruebas.
- Prisión preventiva del imputado.
- Prueba tasada o legal.
- Búsqueda de la confesión.
- Actuación delegada del Juez.
- Doble instancia, y;
- La pena como un castigo o penitencia.

---

[4] LEONE GIOVANNI. TRATADO DE DERECHO PROCESAL. TOMO I. PAG. 488.
[5] FAIREN GUILLEN, VICTOR. TEMAS DEL ORDENAMIENTO PROCESAL. TOMO II. PAGS. 1202 Y 1203.

El sistema inquisitivo ha sido superado en todos los países arrollados y en los demás, tiende a desaparecer en la medida la democracia avanza y las constituciones se hacen realidad.

Sistema Acusatorio

.1 Concepto

Podemos decir que este sistema es aquel en el cual reside la división de los poderes que se ejercen en el proceso, por un lado el acusador, quien persigue penalmente y ejerce el poder requiriente, y por el otro lado el imputado, quien puede resistir la imputación ejerciendo el derecho de defenderse, y, finalmente está el tribunal, que es el que tiene en sus manos el poder de decidir.

El proceso acusatorio es aquel que en esencia responde a la índole de todos los juicios, esto es, a la de ser una discusión entre dos partes, resuelta por un juez.

Manuel Ossorio, en su diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, define el sistema acusatorio como:

"...el que obliga al juzgador a decidir según los resultados de la acusación pública o privada y de la controversia mantenida con la defensa; salvo especial informe solicitado de las partes sobre actos, omisiones o circunstancias no tenidos en cuenta por ellos."

E.2.2 Características

Según Víctor Fairen Guillen, [6] el sistema acusat presenta las características siguientes:

- Necesidad de una acusación propuesta y sostenida persona diferente al juez.
- Publicidad.
- Oralidad consiguiente.
- Paridad de poderes total, entre acusador y acusado.
- Exclusión de la libertad del juez en la búsqueda de pruebas.
- Proposición de pruebas a cargo del acusador y acusado.
- Libertad personal del acusado hasta que se produjere sentencia.
- Sana crítica razonada o libertad de conciencia.
- Inmediación directa de los jueces.
- Diligencias concentradas y continuadas.
- Unica instancia.
- La pena como consecuencia jurídica encaminada a rehabilitación.

Por su lado, el jurista español JOSE MARIA ASENCIO MELLAD agrega las características siguientes:

a. No iniciativa propia del juez. Este ni puede poner marcha el proceso ni en su seno investigar los hech delictivos, su misión es tan sólo examinar lo que l partes aportan, y sobre ello decidir.

---

[6] OP.CIT.PAG.20

[7] ASENCIO MELLADO, JOSE MARIA. PRINCIPIO ACUSATORIO Y DERECHO DE DEFENSA EN PROCESO PENAL. PAG. 16

b. Proceso contradictorio, oral y publico.

c. Principio de instancia única.

E.3 Sistema Mixto

E.3.1 Concepto

Es aquel sistema de enjuiciamiento penal que ordinariamente se integra en dos fases: La instructoria, inspirada en el sistema inquisitivo, con el juez instructor a cargo de la investigación; y el debate, inspirado en el sistema acusatorio, oral y público, donde el acusado puede contradecir la prueba

E.3.2 Características

Básicamente, por tratarse de un sistema que reúne elementos propios de los sistemas inquisitivo y acusatorio, las características del sistema mixto, en un momento determinado, pudieran tener mucha similitud, se combinan los dos sistemas en lo que se consideró aprovechable de cada uno, siendo éste precisamente el que más se identifica con el proceso penal guatemalteco, presenta las características siguientes:

a. El proceso penal divide el procedimiento en dos fases: la primera tiene por objeto la instrucción de la causa y la investigación de los hechos incriminados, denominándose fase pública (En Guatemala apertura a juicio) en contraposición a la anterior denominada sumaria.

b. La fase sumarial se ve muy influida por el sistema inquisitivo, con dominio de la escritura, secretividad atenuada, pudiéndose iniciar la causa de oficio, por la mera "noticia criminis".

c. La fase pública (oral) se constituye sobre moldes acusatorios, imperando la contradicción, la publicidad, la inmediación.

d. La función de juzgar, investigar, acusar, se ejerce por distintos órganos: Ministerio Público, acusador particular etc.

e. Se da cabida no sólo al ejercicio de la acción penal sino a la acción civil.

f. El tribunal puede ser unipersonal o colegiado.

g. La prueba se valora conforme a la sana crítica.

h. Normalmente el sistema es de instancia única, si bien ha evolucionado a dos instancias como acontece en Guatemala.

A continuación se mencionan algunos otros elementos o características, que en el Primer Congreso Iberoamericano de Derecho Penal, fueron consideradas, más bien, como secuelas del sistema procesal inquisitivo:[8]

[8] DE MATA VELA, JOSE FRANCISCO Y HECTOR ANIBAL DE LEON VELASCO. DOCUMENTO DEL PRIMER CONGRESO IBEROAMERICANO DE DERECHO PENAL. PAG. 9

a) La escritura; En el sistema inquisitivo, todos los actos del proceso, actuaciones judiciales, solicitudes, notificaciones, entre otros, se arroparon bajo el procedimiento retardatario de la escritura. El sistema acusatorio que promulga nuestro código procesal penal, no se prescinde por completo de la escritura, pero no la considera como un elemento principal, la tradición de la escritura, ha dado lugar a que a las actuaciones de investigación, se le quiera dar un valor probatorio y así es, pero exclusivamente en el caso de la prueba anticipada.

b) El formalismo; La visión de este sistema, es tratar de dar respuesta adecuada a las exigencias de la vida, antes que el trámite mecánico y las fórmulas, sin embargo pese al afinamiento que se le pretende dar al sistema acusatorio, continúan firmes e irreductibles en algunas mentalidades.

c) El expediente; El procedimiento escriturario y el exagerado formulismo mantiene aún con vida el sacramental expediente, mal denominado "Proceso", en el cual se confunden las actuaciones de investigación propias del Ministerio Público con las actuaciones puramente jurisdiccionales, lo que es peor, el mismo formando un sólo cuerpo, va de los tribunales al Ministerio Público, a los tribunales, lo cual no sólo es retardatorio, burocrático, engorroso, antitécnico, sino sumamente peligroso, no sólo por el riesgo que el traslado implica, sino porque arbitraria e ilegalmente se quieren resolver problemas de hecho y de derecho, en la fase preparatoria, dándole a la simple evidencia, un valor probatorio que no tiene, corriéndose el riesgo que el día de mañana se pretenda incorporar ilegalmente como prueba las

actuaciones del expediente, a las salas de juicio, violando abiertamente el principio acusatorio de producción, discusión y valoración de la prueba en el debate.

d) Se ha pretendido poner en práctica un código procesal penal de proyección acusatoria, con una mentalidad inquisitiva, es decir que su interpretación y aplicación hasta la fecha, se ha hecho bajo la influencia de los postulados y principios del modelo inquisitivo.

F) FASES DEL PROCESO PENAL

En el presente apartado, se trata el procedimiento penal de una manera general, pues se considera que el mismo, no obstante la importancia que reviste en la actualidad, podría ser objeto de un estudio más amplio y que no es el tema central de la presente investigación.
En el código procesal penal vigente, se identifican plenamente cinco fases o etapas del proceso penal, son ellas:

F.1 Procedimiento Preparatorio

Es la fase inicial del proceso penal, está a cargo del Ministerio Público quien también tiene la dirección de la Policía Nacional Civil. En esta fase se pretende reunir datos y elementos de prueba suficientes, mediante la investigación preliminar de un delito, que permita plantear una pretensión fundada.

F.2. Procedimiento Intermedio

Se le denomina "Procedimiento filtro", su naturaleza es crítica, su función es la de evaluar y decidir judicialmente sobre las conclusiones planteadas por el Ministerio Público con motivo de la investigación preparatoria.

F.3 Juicio Oral

Es la etapa plena y principal del proceso porque en ella se produce el encuentro personal de los sujetos procesales y de los órganos de prueba; se comprueban y valoran los hechos y se resuelve, como resultado del contradictorio, el conflicto penal.

Manuel Ossorio Y Florit, define el Juicio Oral como:

"Aquel que se sustancia en sus partes principales de viva voz y ante el juez o tribunal que entiende en el litigio",

agrega además que: "En el juicio oral, las pruebas y los alegatos de las partes se efectúan ante el juzgador. La oralidad es esencial para la inmediación."

El juicio oral ha sido utilizado durante toda la antigüedad, fue perfeccionado por los romanos. En la edad media fue utilizado por los germanos pero fue abatido por el sistema inquisitivo, quienes adoptaron el sistema escrito por su secretividad, ya que en esa forma les era fácil dejar indefenso al imputado.[9]

LOPEZ M. MARIO R. LA PRACTICA PROCESAL PENAL EN EL DEBATE. PAG. 3

Algunos autores sostienen que la oralidad representa una forma esencial para la recta administración de justicia, especialmente en materia penal, entre otras razones por la publicidad de los debates.

El juicio oral se usó en Europa, en América ha prevalecido en las legislaciones de Estados Unidos y México, y es adoptado en Costa Rica y en Guatemala.

F.4 Fase de Impugnaciones

Se entiende por Impugnación como:

"El derecho que tienen las partes de plantear un recurso frente a la sentencia o cualquier otra decisión que ponga fin al proceso" [10]

Esta fase o etapa se refiere a los recursos previstos por el ordenamiento procesal penal. El sistema de recursos tiene como base un recurso amplio en cuanto a sus motivos, aunque limitado a decisiones de la primera parte del proceso, como es la apelación y otro restringido, limitado en cuanto a sus motivos y dirigido a impugnar las sentencias o decisiones asimilables, llamado apelación especial. Estos recursos son complementados por el recurso de reposición, el de queja, el de casación y el de revisión.

[10] BINDER BARZIZZA, ALBERTO. EL PROCESO PENAL. CENTRO DE APOYO AL ESTADO DE DERECHO -CREA- PAG. 105

.5 FASE O ETAPA DE EJECUCION DE SENTENCIA

Con la sentencia firme comienza el procedimiento de ejecución que está a cargo de un juez especializado denominado "Juez de Ejecución". Con la creación de los juzgados de ejecución, se cumple con una actividad constitucional, pues compete al Poder Judicial juzgar y ejecutar lo juzgado. El Juez de ejecución le compete controlar el cumplimiento adecuado del régimen penitenciario; entre otras medidas, dispondrá las inspecciones de establecimientos penitenciarios que fueren necesarias y podrán hacer comparecer ante sí a los penados con fines de vigilancia y control.

CAPITULO II

LA FUNCION PUBLICA

A) CONCEPTO

En sentido amplio podemos decir que la función pública es aquella que, derivada de la división del trabajo y su asociación crea a gobernantes y gobernados situaciones jurídicas y sociológicas, que a su vez conllevan el cumplimiento de deberes y obligaciones recíprocas.

Ahora bien en sentido estricto, se dice que la función pública es aquella función que realiza el Estado, en su conjunto, no obstante la división de poderes, bajo cuyo esquema lleva a cabo su actividad principal, que es velar por el bienestar de la población.

Doctrinariamente, Roger Gregoire dice que La función pública es el término que se usa hace algunos años para designar el conjunto de personas que encarnan a la administración.

También se dice que la función pública:

"...es aquella función que realizan los servidores públicos dentro de la administración, ejerciendo en conjunto, una de las actividades del Estado, que tiene como principal objeto la satisfacción directa e inmediata de las necesidades colectivas por medio de actos concretos dentro del orden jurídico y de acuerdo con los fines de la ley" [11]

B) ELEMENTOS

Partiendo de las definiciones expuestas, se puede identificar varios elementos de la función pública, así:

B.1 ELEMENTOS PERSONALES

B.1.1 ESTADO

Se entiende como tal a la organización política de una sociedad humana, establecida en un territorio determinado, bajo un régimen jurídico, con soberanía, órganos de gobierno y que persigue determinados fines.

B.1.2 FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PUBLICOS

Este elemento, por estar estrechamente vinculado con el tema central del presente trabajo de investigación, será objeto de un análisis más amplio dentro del presente capítulo, sin embargo, en términos generales podemos decir que el funcionario o empleado público es aquella persona que realiza una actividad dentro de la administración pública y más concretamente, dentro del estado.

---

[11] LUNA TROCOLLI, HECTOR JOSE. TESIS URL. RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS

B.1.3 POBLACION

Tomando en consideración que de conformidad con el artículo 1. de la Constitución Política de la República de Guatemala, el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia y que su fin supremo es la realización del bien común, entendemos que el conjunto de habitantes que conforman un país, se constituyen como el elemento que en forma directa o indirecta es el receptor, en la mayoría de los casos, de los beneficios de la función pública que realiza el estado, traducidos estos, en los servicios públicos que recibe.

B.2 ELEMENTOS REALES O MATERIALES

B.2.1 ACTIVIDAD DEL ESTADO

Se denomina así al conjunto de actos concretos y soberanos que realiza el estado, interna o externamente, sean éstos de naturaleza administrativa, legislativa, judicial, tributaria, entre otros.

B.2.2 SERVICIOS PUBLICOS

Se constituye en el medio a través del cual El Estado encamina o dirige su actividad, hacia una población determinada, para su bienestar general.

Según el profesor Godínez Bolaños, el servicio público puede ser definido como:

UBLICOS EN LA LEGISLACION GUATEMALECA. PAG. 10.

"El conjunto de actividades que desarrolla el Estado forma directa o indirecta, con la finalidad de satisface necesidades sociales, atendiendo a la población, po imperativo constitucional a cambio de pago de impuestos tasas y demás atribuciones que pagan los administrados." [12]

B.3 ELEMENTOS FORMALES

Dentro del orden jurídico guatemalteco y de conformidad co los fines que persigue la ley, no se puede dudar que l función pública como tal, debe realizarse e integrars dentro de un marco legal vigente, lo cual le permitirá a l Administración pública, dar fuerza coercitiva a los acto que realiza, en virtud de la función pública que ejerce, po un lado, por otro, proporciona protección a los habitante de la población, pues limita el poder inherente al estado, evitando con ello arbitrariedades y manipulaciones.

C) DEFINICION LEGAL DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PUBLICOS

Es importante señalar que la Ley de Servicio Civil no define exactamente al funcionario o empleado público, ésta únicamente denomina en forma genérica al "servidor público", sin hacer ningún tipo de distinción entre uno y otro e indica en el artículo 4o. de esa norma legal lo siguiente:

"Para los efectos de esta ley, se considera servidor público, la persona individual que ocupe un puesto en la Administración Pública en virtud de nombramiento, contrato o cualquier otro vínculo legalmente establecido, mediante el

[12] GODINEZ BOLAÑOS, RAFAEL. TEMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. LOS SERVICIOS PUBLICOS. PAG. 5.

cual queda obligada a prestarle sus servicios o ejecutar una obra personalmente a cambio de un salario, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata de la propia Administración Pública"

La definición legal de los funcionario se encuentra regulada principalmente en el artículo 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala que establece:

"Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella. Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de partido político alguno.

La función pública no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley, y no podrá ejercerse sin prestar previamente juramento de fidelidad a la Constitución".

Es también importante señalar la definición que nos proporciona el artículo 2o. de las Disposiciones Generales del Código Penal que sin ser el cuerpo normativo más adecuado es el que da una clara definición y diferencia de lo que es el funcionario y empleado público, siendo la siguiente:

"Funcionario Público. quien por disposición de la ley, por elección popular o legitimo nombramiento, ejerce cargo o mando, jurisdicción o representación, de carácter oficial".

"Empleado Público, quien, sin facultades legales de propia determinación, realiza o ejecuta lo que se le manda, o desempeña labores de agente o guardián de orden público".

Dentro del mismo artículo de las Disposiciones Generales del Código Penal, se encuentra que al Notario se le considera como un funcionario, cuando :

" se trate de delitos que cometan con ocasión o con moti de actos relativos al ejercicio de su profesión".

Las anteriores definiciones establecidas acertadamen dentro del Código Penal, permiten al juzgador determinar un momento dado, encuadrar la responsabilidad penal en q incurren los funcionarios y empleados públicos, cuando est cometen algún tipo de delito en el desempeño de s funciones, mismos que se encuentran determinados en articulado de ese cuerpo legal.

En cuanto a la equiparación que se da entre el Notari y el Funcionario Público, se debe a la Fe Pública de que s encuentra investido el primero, otorgada por el Estado par darle plena validez a los actos y contratos en que é interviene.

D) RESPONSABILIDAD DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PUBLICOS

La Responsabilidad de los funcionarios o empleado públicos, nace desde el momento en que estos ejercen un actividad dentro de la Administración Pública y esto incurren en acciones u omisiones tipificadas como delito e el desempeño de sus labores, las cuales son sancionadas d conformidad con la ley.

Al hablar propiamente de la responsabilidad del funcionario Rafael Bielsa indica que: [13]

[13] BIELSA, RAFAEL. PRINCIPIOS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PAG. 574

"El funcionario conserva los atributos de su personalidad; luego, tiene ante sí un conjunto de normas especiales y deberes que debe cumplir, cuya transgresión da origen a responsabilidad y a la correlativa sanción, que será ya de derecho público, ya de derecho privado, según que la norma transgredida sea de derecho público (constitucional, penal o administrativo), o de derecho privado (civil). El fundamento de toda responsabilidad es la violación de un deber jurídico y el funcionario no está exento de la aplicación de las normas legales que se fundan en este principio general".

Otros autores al fundamentar jurídicamente la responsabilidad de los funcionarios y empleados, se basan en el principio Constitucional y así explican que en todo régimen republicano representativo, como es el nuestro, en el cual los poderes no son ejercidos directamente por la nación, sino por sus representantes; en esa virtud los funcionarios que constituyen esos poderes o actúan en ellos, están sometidos a la responsabilidad que del ejercicio de esa representación o delegación resulta.

Además, cabe señalar lo que dice el artículo 155 de nuestra Constitución Política, respecto a la responsabilidad de un funcionario por infracción de la ley, así:

"Cuando un dignatario, funcionario o trabajador del Estado, en el ejercicio de su cargo, infrinja la ley en perjuicio de particulares, el Estado o la institución estatal a quien sirva, será solidariamente responsable por los daños y perjuicios que se causaren."

Asimismo, la Ley de Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, en su artículo 23 señala:

"Incurren en responsabilidad los funcionarios o empl públicos que impidan u obstaculicen el ejercicio de derechos de los habitantes y los que por interés, neglig o malicia dejen de cumplir con las obligaciones que las les imponen".

Respecto al tiempo de deducción de responsabilidades la de Responsabilidades citada en su artículo 30 señala:

"La responsabilidad de los funcionarios o empleados púb por cualquier transgresión a la ley, podrá deducirse en tiempo, mientras no se haya consumando la prescripción, comenzará a correr desde que el responsable hubiere ce en el ejercicio del cargo durante el cual incurri responsabilidad."

E) RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DEL ESTADO POR DEL COMETIDOS POR FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PUBLICOS

El Estado como sujeto del Derecho Administrativo, actúa un doble carácter, primero como poder político y seg como poder administrativo. Cuando éste actúa con p político, esta haciendo uso del poder o facultad de la esta investido y por ende toma resoluciones en nombre bien público. Al actuar con poder administrativo, rea una serie de actividades destinadas a satisfacer necesidades colectivas que van en beneficio de la poblac

El Estado no tiene ningún tipo de responsabilidad los actos que ejecuta cuando actúa como un organ político, ya que aquí no esta obligado a reparar el daño con sus actos hubiere ocasionado. Contrario a lo expue cuando obra con poder administrativo si está sujeto a mismas responsabilidades de un particular, bajo pena de sometido a una acción judicial.

Al analizar las normas contenidas en las Constituciones de los años 1945, 1956 y 1965, se pudo establecer una responsabilidad indirecta o subsidiaria para el Estado frente a la actuación de los funcionarios y empleados públicos, ya que sus normas se encontraban dirigidas a culpar directamente a estos, era por ello que el damnificado, con el daño ocasionado por el funcionario, le sería imposible que se le reparara el daño o perjuicio que había sufrido, y esto se debía principalmente, a la insolvencia de poder efectuar el pago en concepto de indemnización por el daño ocasionado al particular, aunque en estas ocasiones el Estado hubiere sido responsable subsidiariamente.

Dentro de la actual Constitución Política de la República de Guatemala, en el artículo 155 se establece respecto a la responsabilidad solidaria existente entre el Estado y sus órganos, aunque no para todas sus actuaciones, lo siguiente:

"Cuando un dignatario, funcionario o trabajador del Estado, en el ejercicio de su cargo, infrinja la ley en perjuicio de los particulares, el Estado o la institución estatal a quien sirva, será solidariamente responsable por los daños y perjuicios que se causaren.

La responsabilidad civil de los funcionarios y empleados públicos, podrá deducirse mientras no se hubiere consumado la prescripción, cuyo término será de veinte años.

La responsabilidad criminal se extingue, en este caso, por el transcurso del doble del tiempo señalado por la ley para la prescripción de la pena..."

La norma Constitucional antes expuesta, permite al perjudicado iniciar las acciones correspondientes en contra del Estado, cuando éste se vea afectado por las acciones u omisiones del funcionario o empleado público, y queda a criterio del Estado repetir en contra de ellos, cuando éstos hubieren actuado con notaria mala fe o dolo, y se hubiere pagado la indemnización correspondiente al particular.

Concretamente, en lo que se refiere a la responsabilidad subsidiaria del Estado, es importante hacer notar que en muchas ocasiones el Estado no quiere hacerse responsable de su obligación, aduciendo que es una actividad del funcionario o empleado público, cuando la realidad es que éste actúa en nombre del Estado, quien como norma general, carece de recursos económicos para hacer efectiva la mencionada indemnización.

F) PROCEDIMIENTOS PARA DEDUCIR RESPONSABILIDADES DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PUBLICOS

Antes de entrar a considerar los procedimientos generales previstos por la ley, para deducir responsabilidades a los funcionarios y empleados públicos, es oportuno señalar los diferentes tipos de responsabilidad en que incurren, en el ejercicio de sus funciones, así:

F.1. Responsabilidad Política:

La Responsabilidad política tiene efectos jurídicos y se encuentra debidamente regulada en la Constitución Política de la República de Guatemala, incluso se prevén

sanciones específicas, como es el caso del procedimiento de la interpelación para los Ministros de Estado, en donde el Congreso de la República toma las funciones de contralor político de los actos de tales funcionarios.

Esta responsabilidad surge de las decisiones que toman los funcionarios a quienes les está atribuida esta facultad, entre ellos podemos mencionar el Presidente de la República, los Ministros de Estado y los Gobernadores Departamentales. La inobservancia de las normas Constitucionales que regulan la actividad de un funcionario, puede traer como consecuencia su remoción del cargo, cuando el caso lo amerite, y verse sujeto entonces al ámbito de otras leyes.

Con fundamento en nuestra Constitución Política, la responsabilidad del funcionario o empleado público, originada en la propia función política que realiza, justifica el surgimiento y la permanencia de órganos contralores específicos que permiten encuadrar dicha responsabilidad dentro de las atribuciones que previamente se les ha encomendado, entre ellos podemos citar: La Ley de Partidos Políticos y la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos.

7.2. Responsabilidad Administrativa:

La responsabilidad administrativa surge como consecuencia del puesto, que a través de su actividad desempeñan los funcionarios y empleados públicos dentro de la administración pública, permitiendo que como consecuencia de los actos administrativos en que intervienen, en

ocasiones se lesionan tanto intereses de los particulare como de la propia administración.

F.3. Responsabilidad Civil:

Esta tiene por objeto lograr el resarcimiento de l daños que provoca la comisión de un delito o falta, sea és por comisión o por omisión, mismos que pueden s materiales, patrimoniales, personales o morales, dándose a una protección de interés general y tutela del orden socia Dicha responsabilidad puede estar íntimamente ligada con l comisión de un delito, provocando que surgen a la vi jurídica dos acciones: una de tipo penal, para sancionar penalizar al responsable, y la otra de tipo civil, para e pago de las responsabilidades civiles. La ba constitucional de esta responsabilidad, la encontramos e el artículo 155 de la Constitución Política de la Repúblic de Guatemala que estipula lo siguiente:

"Cuando un dignatario, funcionario o trabajador del Estado en el ejercicio de su cargo, infrinja la ley en perjuicio d particulares, el Estado o la institución estatal a quie sirva, será solidariamente responsable por los daños perjuicios que se causaren.
La responsabilidad civil de los funcionarios y empleado públicos, podrá deducirse mientras no se hubiere consumad la prescripción, cuyo término será de veinte años..."

Por su lado, el artículo 1665 del Código Civil al referirs a este tipo de responsabilidad preceptiva lo siguiente:

"El Estado y las municipalidades son responsables de lo daños y perjuicios causados por sus funcionarios o empleado en el ejercicio de sus cargos.

Esta responsabilidad es subsidiaria y sólo podrá hacerse efectiva cuando el funcionario o empleado directamente responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder del daño o perjuicio causado".

Respecto a la mencionada responsabilidad, doctrinariamente Manuel Ossorio indica que es: [14]

"La que lleva consigo el resarcimiento de los daños causados y de los perjuicios provocados por uno mismo o por tercero, por el que debe responderse"

.4. Responsabilidad Penal:

Esta responsabilidad, que se le conoce también como Responsabilidad Criminal, proviene directamente de la comisión de un delito o falta de tipo penal, lo que implica una infracción a la ley penal y consecuentemente una sanción.

Constitucionalmente el artículo 155, en su párrafo tercero, dispone que:

"La responsabilidad criminal se extingue, en este caso, por el transcurso del doble del tiempo señalado por la ley para la prescripción de la pena..."

Al respecto el artículo 23 de la Ley de Probidad y Responsabilidad de Funcionarios y Empleados Públicos estipula:

OSSORIO Y FLORIT, MANUEL. DICCIONARIO DE CIENCIAS JURIDICAS, POLITICAS Y CIALES. PAG. 674.

"Incurren en responsabilidad los funcionarios o empleados públicos que impidan u obstaculicen el ejercicio de los derechos de los habitantes y los que por interés, negligencia o malicia dejan de cumplir con las obligaciones que las leyes les imponen.
Las leyes penales clasifican los delitos y señalan las penas aplicables a los funcionarios o empleados por las acciones u omisiones punibles en el ejercicio de sus funciones"

Al referirse al tiempo de deducción de responsabilidades el artículo 30 del referido cuerpo legal, indica que:

"La responsabilidad de los funcionarios y empleados públicos por cualquier transgresión a la ley, podrá deducirse en todo tiempo, mientras no se haya consumado la prescripción, que comenzará a correr desde que el responsable hubiere cesado en el ejercicio del cargo durante el cual incurrió en responsabilidad".

Esta responsabilidad, Manuel Ossorio la iguala o asemeja a la Responsabilidad Criminal, indicando que es: [15] .

"La añeja a un acto u omisión penado por la ley y realizado por persona imputable, culpable, o carente de excusa voluntaria. Se traduce en la aplicación de una pena."

G) RECURSO DE RESPONSABILIDAD

Este recurso se encuentra considerado dentro de varios cuerpos legales, entre ellos los ramos civil, penal, laboral, notarial, así como en la ley de compras y contrataciones del Estado, en materia administrativa. Cabe mencionar que con excepción del recurso contemplado en el Código de Trabajo, como lo veremos más adelante, en ninguna

[15] OP. CIT. PAG. 41

otra disciplina jurídica se señala el procedimiento para aplicar en la práctica dicho recurso.

Así las cosas, encontramos que en materia civil, el artículo 634 del Código Procesal Civil, al referirse al recurso de Casación, en forma indirecta aborda el concepto, al establecer que los magistrados que lo resuelvan "serán responsables con arreglo a la ley".

Por su parte, el artículo 69 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, define que:

"Contra las resoluciones de la Corte de Constitucionalidad, solo procede la aclaración y la ampliación, pero los magistrados que las dicten, serán responsables con apego a la ley".

En cuanto al Código Notariado, el artículo 88, que se refiere a la inspección y revisión del protocolo del notario en el cual se hayan dejado de observar requisitos formales, determina que "Contra la resolución que dictare la Corte, no cabrá más recurso que el de responsabilidad." Asimismo, el artículo 105 del mencionado precepto legal, en cuanto a la rehabilitación de un notario, determina que: "El expediente de rehabilitación se tramitará ante la Corte Suprema de Justicia, y contra la resolución que ésta dicte no cabrá más recurso que el de responsabilidad.

El Código de Trabajo al referirse al recurso de responsabilidad, de alguna manera, si estipula cuando menos las sanciones aplicables en su caso, así, el artículo 429, señala los casos de procedencia del recurso contra los

jueces y magistrados de trabajo y previsión social, en ta
el artículo 430 dispone las sanciones a imponerle
funcionario responsable, siendo ellas:

a. Amonestaciones públicas;
b. Multa de un mil quinientos (Q.1,500.00) quetzales a mil quinientos quetzales (Q.2,500.00) a título corrección disciplinaria.

Como se puede apreciar, con excepción del Código de Trab que como se mencionó contiene los casos de aplicabilida las sanciones, en ninguna otra de las disposicio comentadas se regula respecto al procedimiento para apli el recurso de responsabilidad, razón por la cual en práctica el mismo tiene poca aplicabilidad, situación amerita que los órganos jurisdiccionales superiores, virtud de la iniciativa de ley que poseen, provoquen revisión, conceptualización y aplicación concreta recurso de responsabilidad.

CAPITULO III

MINISTERIO PUBLICO

A) ANTECEDENTES

No se puede determinar con exactitud el origen del Ministerio Público, por lo que para el estudio de sus antecedentes es necesario recurrir a la historia, en donde inclusive ni los mismos autores doctrinarios han podido unificar criterio. Algunos como Hugo Alsina ven su origen en el Imperio Romano, imperio en el cual ya existían algunos funcionarios y servidores públicos que desarrollaban ciertas actividades encomendadas por los Emperadores, otros lo hacían en representación de las ciudades; los primeros se les denominaba procuradores Caesaris y los segundos defensores Civitatis cada uno con funciones propias; los Procuradores eran los encargados de cuidar el tesoro del Emperador a la vez eran los encargados de fiscalizar el pago de tributos con lo cual recaudaban dinero para el sostenimiento de los grandes ejércitos e imperio del Emperador.

El antecedente que más se adecúa a las distintas corrientes doctrinarias lo encontramos en Francia, en donde surge la figura del Ministerio Público como institución con la promulgación de la Ordenanza de fecha 23 de mayo de 1502 a través del cual se designó a un abogado llamado Abogado del

Rey, quien desarrollaba actividades de subordinación a fiscalizadores y procuradores del Emperador, además era el Abogado Asesor del Emperador. la actividad de éstos vino a crear nuevos funcionarios con la calidad de fiscales permanentes, por lo que el Ministerio Público es considerado como Institución propia del Estado. en ese sentido la actividad asesora del abogado del Emperador empieza a desaparecer y los fiscales ya desarrollan actividades legales resguardando los intereses del Estado mediante la intervención en juicios, audiencias y demás actividades jurisdiccionales, en donde los jueces encomendaban ciertas actividades, como la investigación penal así como el control y fiscalización de las actividades desarrolladas por los funcionarios y empleados públicos.

La actividad del Ministerio Público se vio fortalecida con la Revolución Francesa, al permitirle cierta autonomía en el desarrollo de sus funciones y se convierte en un Representante del Estado, en virtud de los alcances que tuvo la teoría de Montesquieu en la división de Poderes del Estado, institución que desarrolla posteriormente el Código de Napoleon, como lo fue normar actividades en representación de los intereses de la sociedad y el Estado.

Los autores José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina, señalan como fuente histórica del derecho, la existencia o surgimiento del Ministerio Público en América; citan la época del Rey de España Juan I, quien siguiendo las recomendaciones de las Cortes Españolas designaba a un funcionario encargado de la persecución de los delitos públicos, cargo que más tarde los Reyes Católicos

instituyeron en las Cancillerías de Granada y Valladolid, es a través de las leyes de Recopilación expedida por Felipe II (1566) que reglamenta las funciones de los Fiscales, así como el control del procedimiento criminal en los tribunales y el ejercicio de la persecución penal en la comisión de los delitos, delimitando la aplicación de las penas y medidas de seguridad en contra de los infractores.

En nuestro sistema jurídico, en lo que se refiere a la función del Ministerio Público a través de la historia correspondió por mucho tiempo a los Fiscales existentes ante la Corte Suprema de Justicia y en las Salas de Apelaciones. Después únicamente en las Salas de Apelaciones, las que posteriormente fueron suprimidas. Según consta en la recopilación de leyes de don Manuel Pineda de Mont, por Decreto de Gobierno de fecha 3 de agosto de 1854 se creó la Plaza de Abogado Fiscal, quienes eran designados por el Presidente, con funciones propias del Ministerio Público, las que por Decreto No. 37 de la Asamblea Nacional Constituyente, de fecha 17 de agosto de 1839 correspondía al Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

De conformidad con el Primer Código de Enjuiciamiento de Procedimientos Civiles (8 de marzo de 1877) se reguló la actividad de los Fiscales para el ejercicio de la función dictaminadora y constituirse en acusadores en los procesos criminales, disposición que se desarrolla la publicación del Decreto 2009 Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil. Esta regulación legal de la figura del Fiscal también se plasmó en distintas leyes del Organismo Judicial que han regido en nuestro ordenamiento jurídico, como fueron el

Decreto Gubernativo número 1862; Ley Constitutiva del Organismo Judicial; Decreto 1762 del Congreso de la República, Ley del Organismo Judicial, disposiciones legales derogadas. En cuanto al Decreto 2-89 del Congreso de la República, que contiene la actual Ley del Organismo Judicial, no regula la actividad de los Fiscales la que está plasmada en la Ley Orgánica del Ministerio Público, contenida en el Decreto 40-94 del Congreso de la República.

La Consulta Popular llevada a cabo el 30 de enero de 1994 de conformidad con los artículos 173 y 280 de la Constitución Política de la República, respectivamente permitió, la promulgación del acuerdo legislativo número 18-93 mediante el cual se aprobaron las reformas constitucionales, siendo una de ellas la contenida en el artículo 251, a través de la cual se separan las funciones del Ministerio Público y del Procurador General de la Nación, para el efecto el decreto 512 del Congreso de la República, se deroga parcialmente, por cuanto que por la reforma constitucional, se promulgó el Decreto 40-94 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Ministerio Público, por medio de la cual nace a la vida jurídica, la figura de Fiscal General de la República, con funciones y atribuciones independiente del Procurador General de la Nación, para quien es aplicable el Decreto 512 en mención, en cuanto a las demás secciones, a excepción de la sección de Fiscalía que se rige por la nueva ley citada, la que incluye algunas novedades, como lo es la nueva organización administrativa del Ministerio Público, El Consejo del Ministerio Público, Fiscales de Distrito, y de Sección, Agentes Fiscales, Auxiliares Fiscales y secretarios; que el Ministerio Público le corresponde el

ejercicio de la Acción Penal, la carrera administrativa el Ministerio y otras Instituciones más.

B) **REGULACION LEGAL**

La Sustentación legal de la existencia del Ministerio Público, como actualmente lo conocemos, tiene sus raíces en nuestra Constitución Política, concretamente el artículo 251 dispone que el Ministerio Público es una institución autónoma, auxiliar de la administración pública y los tribunales, cuya función es velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. De la misma forma, establece que es al Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público a quien corresponde el ejercicio de la acción penal pública.

El Ministerio Público funda además sus actuaciones en el Decreto 40-94 del Congreso de la República, que constituye su ley orgánica, cuyo contenido se divulga a continuación.

Existen dispersas otras leyes ordinarias que regulan de una manera directa o indirecta las actuaciones del Ministerio Público, pero se considera que, no obstante lo que dispongan las mismas, en ningún momento puede contravenir o contradecir, lo que estipula la Constitución Política de la República, y más detalladamente su ley orgánica, razón por la cual no se comentan.

C) PRINCIPALES FUNCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO

La función principal del Ministerio Público, es preservar el Estado de Derecho y el respeto a los derechos humanos, por lo que debe efectuar las diligencias necesarias ante los tribunales de justicia. Esta política persigue además, fortalecer la coordinación con la Procuraduría de los Derechos Humanos y otras instituciones nacionales e internacionales, gubernamentales y no gubernamentales que permitan promover la protección de los derechos humanos y la investigación de denuncias de violación de los mismos.

Las funciones, podemos dividirlas en las que tienen origen constitucional y las que tienen su origen en su ley orgánica, así:

C.1 De Orden Constitucional (artículo 251 de la Constitución)

a. Velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país.
b. Auxiliar de la administración pública y de los tribunales.
c.- Ejercer la acción penal pública.

C.2 Con origen en su Ley Orgánica (artículo 2o.)

a. Investigar los delitos de acción pública y promover la persecución penal ante los tribunales, según las facultades que le confieren la constitución, las leyes de la República y los Tratados y Convenios Internacionales.

b. Ejercer la acción civil en los casos previstos por ley y asesorar a quien pretenda querellarse por delitos de acción privada, de conformidad con lo que establece el Código Procesal Penal.

c. Dirigir a la Policía y demás cuerpos de seguridad del Estado en la investigación de hechos delictivos.

d. Preservar el Estado de derecho y el respeto a los derechos humanos, efectuando las diligencias necesarias ante los tribunales de justicia.

ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL

El Ministerio Público esta organizado de tal manera que permite la desconcentración de sus acciones, con el propósito de facilitar el acceso de la población para que puedan presentar su denuncia o demandas de justicia y ejerzan el seguimiento de los casos denunciados. Para el efecto se toma en consideración que Guatemala siendo un país multilingue, es necesario contar con el personal idóneo en cada una de las regiones en que esta representado, existiendo la necesidad de dotar a las fiscalías de personal bilingüe a efecto de estar en condiciones de proporcionar atención y ayuda a las poblaciones indígenas.

Conforme la Ley orgánica del Ministerio Público, su integración administrativa se conforma en su orden por a) El Fiscal General de la República; b) El Consejo del Ministerio Público; c) Los Fiscales de Distrito y Fiscales de Sección; d) Los Agentes Fiscales; y e) Los Auxiliares Fiscales.

Para la ejecución de sus políticas ésta Institución ha establecido una estructura organizacional en las que se destacan tres grandes áreas: el área de fiscalía, a quien corresponde realizar su labor sustantiva, el área de investigación y el área de administración que incluye las unidades administrativas de apoyo. Por la importancia que para el presente trabajo de investigación reviste el área de Fiscalía a continuación se comenta sobre su composición, misma que se integra con 23 Fiscalías Distritales, 8 Fiscalías de Sección y 5 Fiscalías del Distrito de Guatemala.

En anexo se presenta el actual organigrama estructural del Ministerio Público, en el cual se puede apreciar en detalle cada una de las dependencias que lo conforman, en donde podemos apreciar además la presencia de órganos de asesoría como lo es el "Consejo del Ministerio Público" y dentro de las Fiscalías de Sección se encuentra localizada la "Fiscalía de Delitos Administrativos", dependencia que constituye el tema central de esta tesis y cuyo desarrollo se presenta en el capítulo siguiente.

CAPITULO IV

FISCALIA DE DELITOS ADMINISTRATIVOS

A) ORIGEN

Dentro de las Fiscalías de Sección, se ubica y equipara estructuralmente la Fiscalía de Delitos Administrativos. Se consideró crear estas fiscalías con el propósito de hacer más eficaz la función del Ministerio Público y velar por el cumplimiento de la Ley. la persecución penal, en los casos que, por razón de la materia, el procedimiento o la trascendencia social, se requiera de equipos especializados, concentración de información y unificación de criterios.

Como podemos apreciar, la Fiscalía de Delitos Administrativos, se creó con la pretensión básica de lograr especialización en la materia, unificar procedimientos de trabajo y una mayor capacitación del personal, por la experiencia adquirida, a través de un contacto permanente con los casos relacionados con la materia administrativa.

Legalmente encontramos su fundamento en el artículo 30 y 31 del Decreto número 40-94 Ley Orgánica del Ministerio Público; el primero se refiere a la organización y señala además que estas fiscalías estarán a cargo de un Fiscal de Sección; el artículo 31 es más concreto, pues contiene de manera general las funciones asignadas a la tantas veces mencionada Fiscalía de Delitos Administrativos.

B) IMPORTANCIA DE LA FISCALIA DE DELITOS ADMINISTRATIVOS

Como podemos apreciar en el anexo del presente trabajo de investigación, la frecuencia en que se presentan denuncias, querellas y prevenciones policiales de la posible comisión de delitos cometidos por, o con la participación de Funcionarios y Empleados Públicos, es bastante significativo, máxime si tomamos en cuenta que se trata de servidores públicos, cuyo fin común debiera ser velar por el bienestar de la población y del mismo Estado y no en contra de ello. . Sumemos aquellos casos que no llegan a conocimiento de las autoridades correspondientes, por temor de los particulares, por desconocimiento o por otras circunstancias análogas que sobra comentarlas, nos encontramos ante un panorama de inseguridad e injusticia frente a las personas y entidades que dirigen la nación.

Así las cosas, la importancia de la existencia de la Fiscalía de Delitos Administrativos, devienen de su propia naturaleza; Su creación, como quedó apuntado en el apartado correspondiente, se fundamentó en la necesidad de investigar la conducta administrativa de los funcionarios y empleados de los órganos y entidades estatales, descentralizadas y autónomas, incluyendo a los Presidentes de los Organismos del Estado, se hace además énfasis en la especialización de las personas, llámense éstas Agentes Fiscales, Auxiliares Fiscales u otros, que les permitirá dominar y conocer con más propiedad los delitos de carácter administrativo, finalizando en una adecuada investigación y de proceder, una oportuna persecución penal.

FUNCIONES DE LA FISCALIA DE DELITOS ADMNISTRATIVOS

Generales

Básicamente estas funciones se encuentran contenidas en el artículo 31 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, mismo que por su importancia, se transcribe a continuación:

"Fiscalía de Delitos Administrativos. Esta Fiscalía tendrá a su cargo la investigación de la conducta administrativa de los funcionarios y empleados de los órganos y entidades estatales, descentralizadas y autónomas, inclusive de los Presidentes de los Organismos del Estado. Ejercerá la persecución penal de los hechos punibles atribuidos a esas personas, interviniendo regularmente en todos los asuntos penales que tengan relación con la administración pública o en los que se lesionen intereses estatales".

Específicas

a) Ejercer la acción penal pública así como la persecución penal en delitos de carácter administrativo.

b) Dirigir la función investigativa que realice la Policía Nacional y demás fuerzas de seguridad del país legalmente autorizadas para ello y, en su caso, dirigir la investigación con el apoyo de la Contraloría General de Cuentas y del Ministerio de Finanzas Públicas.

c) Velar porque los órganos jurisdiccionales apliquen correctamente las leyes en los procesos penales en general, y se observe el estricto cumplimiento de las

garantías judiciales y de los derechos fundamentales
los sujetos procesales.

d) Coordinar con la Dirección de Investigacione
Criminalísticas el apoyo necesario para realizar
investigación de los hechos delictivos de naturale
administrativa.

e) Solicitar a la Policía Nacional Civil y demás fuerza
de seguridad del país, legalmente constituidas, as
como a otras instituciones de carácter nacional
internacional el apoyo técnico a través de
participación de peritos y expertos para realizar
investigación.

D) ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL

D.1 Integración

Actualmente la Fiscalía de Delitos Administrativos s
encuentra estructurada organizacionalmente, así:

1) Un Fiscal de Sección
2) Cuatro Agentes Fiscales
3) Cuatro Auxiliares Fiscales
4) Cuatro Oficiales
5) Un Secretario y
6) Una Secretaria Ejecutiva.

Es importante señalar respecto al Fiscal de Sección que sus atribuciones se encuentran equiparadas o equivalente a las Fiscalías Distritales, toda vez que el Jefe de Sección de una Fiscalía, goza de los mismos derechos y tiene las mismas calidades de un Fiscal Distrital. Así mismo, conforme la ley, el artículo 28 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, señala que para ser fiscal de distrito, fiscal de sección o Jefe de Sección, como usualmente se le conoce, se requieren los mismos requisitos, entre los que se mencionan, ser mayor de treinta y cinco años, ser abogado y notario y haber ejercido la profesión por cinco años, o en su caso la de juez de primera instancia, agente fiscal o auxiliar fiscal por el mismo período.

D.2 Principales Funciones

D.2.1 FISCAL DE SECCION:

Entre las principales podemos mencionar:

D.2.3. AUXILIARES FISCALES:

Por ejemplo tenemos que:

- El artículo 45 de la mencionada Ley Orgánica estipula que asistirán a los fiscales de distrito, fiscales de sección y agentes fiscales, actuando bajo su supervisión y responsabilidad. Serán los encargados de efectuar la investigación en el procedimiento preparatorio del proceso penal en todos los delitos de acción pública y en los delitos que requieran instancia

de parte, al llenarse este requisito. Podrá intervenir directamente y por si mismo en todas las diligencias de investigación y declaraciones de imputados que se produzcan durante el procedimiento preparatorio. Podrán firmar todas las demandas, peticiones y memoriales que se presenten ante los tribunales durante el procedimiento preparatorio. Asimismo, cuando posean el titulo de Abogado y Notario, podrán asistir e intervenir, acompañado al agente fiscal.

- Dirigir, coordinar y controlar la investigación preparatoria en los delitos de acción pública y en aquellos que se requiera instancia de parte.
- Controlar la actuación de la policía y demás fuerzas de seguridad, podrán constituirse en las dependencias policiales y verificar la legalidad de las detenciones realizadas o que en las mismas se respeten los derechos y garantías de los imputados.

- Concluido el procedimiento preparatorio, poner lo actuado a disposición del Agente Fiscal.
- Velar porque no sean presentados a los medios de comunicación los detenidos, sin autorización de juez competente.
- Asistir al agente fiscal en el procedimiento intermedio y en la preparación y desarrollo del debate, cuando éste así lo requiera.

D.2.4. OFICIALES.

Las principales funciones se citan a continuación:

- Recibir bajo la dirección del auxiliar fiscal, las declaraciones de testigos y agraviados.

- Levantar las actas de las actuaciones en las que asista a un superior, bajo su control.

- Oficiar al Servicio Médico o a cualquier otra institución estatal o no estatal que efectúe el reconocimiento o diligencias, que le sean requeridas por el auxiliar fiscal o el agente fiscal.

- Preservar el archivo de las investigaciones, debiendo llevarlo en orden numérico y en lugar seguro, pudiendo ser requerido en cualquier momento para su control por su superior.

- Redactar citaciones, solicitudes de informe y en general escritos de tipo administrativo.

.5 SECRETARIOS.

Entre sus funciones se señala que:

- Asistirán a los agentes y auxiliares fiscales, así como a los Fiscales de Distrito y de Sección en el ejercicio de sus funciones.

- Asumir la responsabilidad de llevar todos los libros de registro que se lleven en la fiscalía Distrital o de Sección.

- Ingresar diariamente en el libro de registro, los casos que entren a la Fiscalía

- Diariamente dar cuenta al Agente Fiscal de las denuncias registradas, además le comunicará a que auxiliar fiscal ha designado el caso, para que conste tal designación en el registro.

- Anotar todos los oficios y comunicaciones, solicitudes de informes cursadas por auxiliares fiscales y los agentes fiscales, que tengan relación con el caso.

- Clasificar la correspondencia recibida, anotarla y entregarla al Agente o Auxiliar Fiscal según corresponda.

- Informar al público sobre el estado de su caso cuando acudan a la fiscalía, según las anotaciones del registro a su cargo.

Como podemos apreciar, aparentemente la Fiscalía de Delitos Administrativos cuenta con una estructura adecuada para responder ante los requerimientos que dado el ámbito de

su competencia le corresponde atender, sin embargo, el problema radica en que dado el alto volumen de casos que se atienden diariamente en dicha Fiscalía, como podemos apreciar en anexo 2 al presente trabajo de investigación, el personal que opera actualmente es muy reducido, llegando a concentrarse en una sola persona hasta un promedio 300 a 500 casos, además de no contar en forma directa con personal profesional y técnico debidamente calificado y capacitado para ciertos aspectos que por sus naturaleza Sui Generis, se requieran para una certera o más apropiada resolución, tal el caso de Contadores Públicos y Auditores, Peritos o expertos en materia económico-contable, por citar algunos ejemplos.

Por otra parte, encontramos que la Fiscalía de Delitos Administrativos, se encuentra con barreras de carácter político, preferencias y compadrazgos que obstaculizan realizar una adecuada persecución penal, lo anterior, aunado al valladar legal que constituye el derecho de Antejuicio de que gozan algunos funcionarios o autoridades de cierto rango, que provocan que algunos delitos de naturaleza administrativa queden impunes.

Finalmente y no por ser de menos importancia, consideramos que el personal de la Fiscalía de Delitos Administrativos, no cuenta con la suficiente capacitación que le permita alcanzar el nivel apropiado para la resolución de los casos que en ella se presentan, tales son los casos en materia aduanera, migratoria y aquellos presentados por la Contraloría General de Cuentas, en las diversas entidades que fiscaliza, así mismo en la tipificación de algunos delitos que

por sus características requieren de un conocimiento previo para poder identificarlos e investigarlos plenamente.

E) REGULACION INTERNA

Entendemos por regulación interna aquellas disposiciones de carácter administrativo propiamente dicho, que incluyen algunos aspectos laborales que involucran directa o indirectamente al personal que integra la Fiscalía que nos ocupa, tales como circulares, reglamentos, oficios, entre otros.

A continuación se mencionan aquellos que por importancia, merecen su divulgación, así:

Reglamento Interno del Ministerio Público. Acuerdo número 2-98 emitido por el Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público en fecha 27 de marzo de 1998, en vigor a partir del 01 de abril de 1998.

Reglamento de Distribución de Casos para las Fiscalías de Sección. Acuerdo número 69-96 emitido por el Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público en fecha 29 de octubre de 1997, en vigor a partir del 01 de noviembre de 1996.

Oficio sin número de fecha 10 de agosto de 1995, que conceptualiza los delitos que conocerá la Fiscalía de Delitos Administrativos.

Oficio No. 218A-96 de fecha 2 de septiembre de 1996. este se puntualiza e identifica taxativamente los delitos que cometen los funcionarios y empleados públicos en el ejercicio de sus cargos y que deberán ser conocidos y resueltos por la Fiscalía de Delitos Administrativos y diferencia aquellos delitos que no obstante ser cometidos por dichos funcionarios y empleados públicos, deberán ser conocidos por otras Fiscalías.

Conforme lo expuesto, es evidente la carencia de disposiciones reglamentarias que regulen expresamente la unificación de criterios respecto a los procedimientos a aplicar en la resolución de casos de similares o iguales características, de manera que las actuaciones que se realizan no se funden o se finquen en apreciaciones subjetivas, aspecto que corresponde a otras instancias o en definitiva a los jueces.

También se puede percibir la necesidad de regular lo relacionado con sistemas de información, tales como archivos, consultas internas y externas de expedientes, que hagan más expedita y viable la función de la Fiscalía.

DELITOS COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PUBLICOS

La Fiscalía de Delitos Administrativos, por la naturaleza de sus funciones, tiene a su cargo investigar la conducta administrativa de los funcionarios y empleados del Estado, ya sea que pertenezcan a entidades estatales, descentralizadas y autónomas. Cuando nos referimos a la conducta administrativa

de esas personas, las estamos ubicando dentro del ámbito de las funciones oficiales que estas ejercen diariamente o según calendarios o turnos de trabajo debidamente aprobados y establecidos por las autoridades respectivas; es decir, que la conducta administrativa está vinculada al ejercicio de las funciones que tiene asignadas un servidor público en días y horas determinados. En consecuencia corresponde a esta Fiscalía la persecución penal de los hechos punibles atribuidos a los funcionarios y empleados públicos, y por el ámbito de acción sólo debe intervenir regularmente en todos los asuntos penales que tengan relación con la administración pública o en los que se lesiones intereses estatales.

Los funcionarios o empleados públicos en el ejercicio de sus cargos o funciones respectivas deben ejercitar, realizar, cumplir o ejecutar actos legales, pero cuando incumplen esas obligaciones, como consecuencia del abuso o indebido ejercicio de sus funciones, cargos o calidades, generan las acciones delictivas contempladas en el Código Penal, Título XIII, de los delitos cometidos por funcionarios o empleados públicos, los que constituyen los denominados Delitos Administrativos, mismos que más adelante se presentan con detalle dentro del presente apartado. Es por ello que cuando un agente de la Policía Nacional o cualquier funcionario o empleado público encuadra su actuación en una figura delictiva tipificada en el Código Penal, por ejemplo los delitos de: robo, lesiones, estafa, secuestro, homicidio, falsedad etc., sí estos actos delictivos no tienen su origen en el ejercicio del respectivo cargo, función pública y, además éstos no son constitutivos de delitos administrativos, o de delitos contra deberes de la administración pública,

como también se les denomina, su persecución penal, legalmente compete a la Fiscalía correspondiente según el bien jurídico tutelado y no necesariamente a la Fiscalía de Delitos Administrativos, pues ésta sólo combate la delincuencia de cuello blanco o corrupción administrativa y no la delincuencia común.

No obstante lo analizado anteriormente, es de insistir que no toda infracción contra la ley penal cometida por funcionario o empleado público es delito administrativo. Asimismo, se entiende que tampoco lo será el cometido por estas personas cuando se encuentren en goce de vacaciones, con permiso, de descanso, suspendido en sus cargos u otro similar. En todo caso sirva para aclarar que la conducta administrativa es la que observa el servidor público en el desempeño de la función de su cargo.

Constituyen delitos administrativos legalmente, sólo aquellos ilícitos en que concurran simultáneamente los supuestos que a continuación se describen:

a) Que el hecho típico, antijurídico y culpable (delito), sea cometido por funcionario o empleado público, como consecuencia de la extralimitación, abuso o indebido ejercicio de sus funciones, cargos o calidades.

b) Que el ilícito penal cometido por el funcionario o empleado público en el ejercicio de su cargo éste descrito o tipificado en uno o más artículos de los cometidos por funcionario o empleados públicos, según los mencionados en el Código Penal

En cuanto a los delitos cometidos por funcionarios o empleados públicos nuestro Código Penal los contempla en el Título XIII, capítulos II, III, IV, V, así mismo se considera conveniente agregar algunos artículos del Capítulo I, II, III. IV y V del Título XIV, que se refiere a los "Delitos contra la Administración de Justicia.

A continuación se enumeran los delitos antes relacionados.

1. Abuso de Autoridad (Art. 418)
2. Incumplimiento de deberes (Art. 419)
3. Desobediencia (Art. 420)
4. Denegación de auxilio (Art. 421)
5. Revelación de Secretos (Art. 422)
6. Resoluciones violatorias a la Constitución (Art. 423)
7. Detención irregular (Art. 424)
8. Abuso contra particulares (Art. 425)
9. Anticipación de funciones públicas (Art. 426)
10. Prolongación de funciones públicas (Art. 427)
11. Restitución de emolumentos (Art. 428)
12. Abandono de cargo (Art. 429)
13. Abandono colectivo de funciones, cargos o empleos (Art. 430)
14. Infracción de privilegios (Art. 431)
15. Nombramientos ilegales (Art. 432)
16. Usurpación de atribuciones (Art. 433)
17. Violación de sellos (Art. 434)
18. Falsedad de despachos telegráficos, radiográficos o cablegráficos (Art. 435)

19. Allanamiento ilegal (Art. 436)
20. Responsabilidad del funcionario (Art. 437)
21. Inobservancia de formalidades (Art. 438)
22. Consumo Ilícito de bebidas alcohólicas o fermentadas (Art. 438 Bis)
23. Cohecho pasivo (Art. 439)
24. Concurrencia con otro delito (Art. 440)
25. Soborno de árbitros, peritos u otras personas con función pública (Art. 441)
26. Aceptación ilícita de regalos (Art. 443)
27. Inhabilitación especial (Art. 444)
28. Peculado (Art. 445)
29. Peculado Culposo (Art. 446)
30. Malversación (Art. 447)
31. Incumplimiento de pago (Art. 448)
32. Concusión (Art. 449)
33. Fraude (Art. 450)
34. Exacciones ilegales (Art. 451)
35. Cobro indebido (Art. 452)
36. Acusación y denuncia falsas (Art. 453)
37. Autoimputación (Art. 456)
38. Omisión de denuncia (Art. 457)
39. Colusión (Art. 458)
40. Perjurio (Art. 459)
41. Falso testimonio (Art. 460)
42. Presentación de testigos falsos (Art. 461)
43. Prevaricato (Art. 462)
44. Prevaricato culposo (Art. 463)
45. Prevaricato de representantes del Ministerio Público (Art. 467)
46. Retardo malicioso (Art. 468)

47. Denegación de justicia (Art. 469)
48. Evasión (Art. 470)
49. Cooperación en la evasión (Art. 471)
50. Evasión culposa (Art. 472)

Es importante y oportuno hacer mención que no obstante la serie de delitos antes enunciados, la actividad ilícita de un funcionario o empleado público va más allá, pues estando en el ejercicio de sus funciones su conducta pudiera encuadrarse dentro de los otros tipos de delitos comunes que regulan nuestro Código Penal, situación que siempre y cuando se encuentre en su cargo en el horario y cumpliendo las funciones inherentes a su puesto deberán ser del conocimiento de la Fiscalía de Delitos Administrativos.

G) PROBLEMAS DE APLICACIÓN

Uno de los problemas que inciden desfavorablemente en la investigación de los delitos que cometen los funcionarios o empleados públicos, tienen su origen desde el nombramiento del Fiscal General del Ministerio Público, mismo que al provenir directamente del poder ejecutivo, provoca una situación de falta de independencia de actuación, como ejemplo se cita el aspecto económico, pues de todos es sabido que un presupuesto amplio o restringido, según sea el caso, incide positiva o negativamente en el buen funcionamiento de cualquier entidad. Vemos entonces en el Ministerio Público y en particular en la Fiscalía de Delitos Administrativos la escasez de personal, poca o ninguna capacitación, instalaciones poco apropiadas, principalmente las que se refieren a las áreas sustantivas, como la labor de

investigación que se realiza en la Fiscalía de Delitos Administrativos, que en ocasiones no permite poder ahondar en la resolución de casos que le han sido sometidos a su conocimiento.

Tenemos por otro lado la falta de apoyo técnico al iniciarse una investigación sobre un caso concreto, siendo necesario contar con el auxilio de ellos, pues la mayoría de pruebas que se recaban son de carácter documental y en muchas ocasiones contienen elementos que son del dominio exclusivo de personas expertas, tal el caso de situaciones económico-contables.

Influyen además situaciones de carácter político en la investigación que se realiza, limitando el poder accionar contra funcionarios de alto rango, quienes haciendo uso del derecho de antejuicio o de tráfico de influencias, provocan que solo pueda iniciarse persecución penal en contra de funcionarios y empleados públicos menores y que algunos altos funcionarios, que muchas veces son los que generan o dirigen los actos delincuenciales, queden impunes.

CONCLUSIONES

- Lato sensu, Función Pública, es el acto que origina la división del trabajo y su asociación crea a gobernantes y gobernados situaciones jurídicas y sociológicas, que a su vez conllevan el cumplimiento de deberes y obligaciones recíprocas.

- En sentido estricto, se afirma que función pública es la actividad que efectúa el Estado en su conjunto, no obstante la división de poderes, bajo cuyo esquema lleva a cabo su actividad principal, que es velar por el bienestar de la población.

- En la doctrina y en la ley, no está claramente delimitada la diferencia entre empleado y funcionario público, mas bien tiende a igualarlos, pues se afirma que funcionario o empleado público, es el agente que presta servicios con carácter permanente en la administración nacional, provincia o municipal, pero si existe un elemento que hace la distinción cuando se dice que el empleado público se encuentra jerárquicamente dirigido por el funcionario público quien tiene la representación estatal.

- Se entiende por servicio público el medio a través del cual el Estado encamina o dirige su actividad hacia una población determinada para su bienestar general.

5. Dentro del estamento jurídico guatemalteco y de acuerdo a los fines que la ley contempla, no se puede dudar que la función pública debe desarrollarse e integrarse dentro de un marco legal vigente, lo cual le permite a la administración pública dar fuerza coercitiva a los actos que ejecuta, por un lado y por otro, proporciona protección a los habitantes del Estado, pues constituye un límite al poder inherente a éste, evitando con ello la comisión de arbitrariedades.

6. Es de vital importancia señalar que la Ley de Servicio Civil no define con claridad qué es funcionario o empleado público, pues ésta únicamente menciona en forma genérica al servidor público, sin formular ningún distingo entre un vocablo y el otro, e indica en el artículo 4o. de dicha ley lo siguiente "Para los efectos de esta ley, se considera servidor público a la persona individual que ocupe un puesto en la administración pública en virtud de nombramiento, mediante el cual queda obligada a prestarle sus servicios o ejecutarle una obra personalmente a cambio de un salario, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata de la propia administración pública.

7. El artículo 154 de nuestra Constitución Política de la República indica: Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamas superiores a ella. Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de partido político alguno. La función pública no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley, y no podrá ejercerse sin prestar previamente juramento de fidelidad a la Constitución. Como se puede apreciar la

regulación contenida en nuestra Carta Magna mas que todo se refiere a cuestiones propiamente de las consecuencias legales que produce el cargo de funcionario o empleado público, pero no da una definición concreta, lo que deviene de lo complicado que resulta su estructuración gramatical.

8. Es recomendable recordar lo que el Código Penal señala en su artículo 2do. de las disposiciones generales de ese cuerpo legal en donde dice: Funcionario Público. Quien por disposición de la ley, por elección popular o legítimo nombramiento, ejerce cargo o mando, jurisdicción o representación de carácter oficial. Empleado Público: quien, sin facultades legales de propia determinación, realiza o ejecuta lo que se le manda, desempeña labores de agente o guardián de orden público.

9. La responsabilidad de los funcionarios o empleados públicos, nace desde el momento en que estos ejercen una actividad dentro de la administración pública y éstos incurren en acciones u omisiones tipificadas como delitos en el desempeño de sus labores, las cuales son sancionadas de conformidad con la ley.

10. El tratadista Rafael Bielsa, afirma que el funcionario público conserva los atributos de su personalidad, luego, tiene ante sí un conjunto de normas especiales y deberes que debe cumplir, cuya transgresión da origen a su responsabilidad y a la correlativa sanción, que será ya de derecho público, ya de derecho privado, según que la norma transgredida sea de derecho público (Constitucional, penal o administrativo), o de derecho privado (Civil). El

fundamento de toda responsabilidad es la violación de un deber jurídico y el funcionario no está exento de la aplicación de las normas legales que se fundan en ese principio general.

11. Existen autores que al fundamentar jurídicamente la responsabilidad de los funcionarios y empleados públicos, se basan en el principio Constitucional, y explican que en todo régimen Republicano representativo, como el nuestro, en el cual los poderes no son ejercidos directamente por la nación, sino por sus representantes, en consecuencia, los funcionarios que constituyen esos poderes o actúan en ellos, están sometidos a la responsabilidad que del ejercicio de esa representación o delegación resulta.

12. Cabe resaltar lo que regula el artículo 155 de nuestra Carta Magna, respecto a la responsabilidad de los funcionarios públicos, al afirmar que: "Cuando un dignatario, funcionario o trabajador del Estado, en el ejercicio de su cargo, infrinja la ley en perjuicio de particulares, el Estado o la institución Estatal a quien sirva será solidariamente responsable por los daños y perjuicios que se causaren.

13. La responsabilidad de los funcionarios o empleados públicos por cualquier transgresión a la ley, podrá deducirse en todo tiempo, mientras no haya corrido el tiempo de la prescripción, que comienza a operar desde que el responsable hubiere cesado en el ejercicio del cargo durante el cual incurrió en responsabilidad.

14. La responsabilidad civil de los funcionarios o empleados públicos, podrá deducirse mientras no se hubiere consumado la prescripción, cuyo término es de veinte años. La responsabilidad criminal se extingue en este caso por el transcurso del doble del tiempo señalado por la ley para la prescripción de la pena.

15. La responsabilidad política tiene efectos jurídicos y se encuentra debidamente regulada en la Constitución Política de la República de Guatemala, incluso se prevén sanciones específicas como es el caso de la Interpelación para los Ministros de Estado, en donde el Congreso de la República toma las funciones de contralor político de los actos de los funcionarios.

16. Con fundamento en nuestra Constitución Política de la República de Guatemala, la responsabilidad del funcionario o empleado público, originada en la propia función política que realiza, justifica el surgimiento y la permanencia de órganos contralores específicos que permiten encuadrar dicha responsabilidad dentro de las atribuciones que previamente se les ha encomendado, entre ellas podemos citar: La Ley de Partidos Políticos y la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos.

.7. La responsabilidad administrativa surge como consecuencia del puesto, que a través de su actividad desempeñan los funcionarios y empleados públicos dentro de la administración pública, permitiendo que como consecuencia de los actos administrativos en que intervienen, en ocasiones

se lesionan tanto intereses de los particulares, como de la propia administración.

18. La responsabilidad civil tiene por objeto el resarcimiento de los daños que provocan la comisión de un delito o falta, sea éste por comisión o por omisión, mismos que pueden ser materiales, patrimoniales, personales o morales, dándose así una protección de interés general y tutela del orden social. Dicha responsabilidad puede estar ligada íntimamente con la comisión de un delito, provocando que surjan a la vida jurídica dos acciones: Una de tipo penal, para sancionar o penalizar al responsable, y la otra de tipo civil, para el pago de las responsabilidades civiles.

19. En cuanto al ente encargado de cumplir la función de perseguir penalmente las conductas delictivas de los funcionarios y empleados públicos, es la Fiscalía de Delitos Administrativos. Esta Fiscalía tiene a su cargo la investigación de la conducta administrativa de los funcionarios y empleados públicos de los órganos y entidades estatales, descentralizadas y autónomas e inclusive de los Presidentes de los organismos del Estado. Estas funciones están contenidas en el artículo 31 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

20. El artículo 31 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, en su parte medular, contiene la obligación institucional de ejercer la acción penal pública, así como la persecución penal en los delitos de carácter administrativos, dirigiendo la función investigativa que efectúa la Policía Nacional Civil y demás fuerzas de seguridad del país, y en su caso

dirigir la investigación con el apoyo de la Contraloría General de Cuentas y del Ministerio de Finanzas Públicas.

21. La Fiscalía de Delitos Administrativos del Ministerio Público, tiene a su cargo la investigación de los casos en donde el Funcionario o Empleado Público comete infracciones a la ley penal, en el ejercicio de sus cargos o funciones respectivas, es decir, dentro del ámbito de las funciones oficiales que éstos ejercen a diario, es decir, que la actitud o conducta de los funcionarios o empleados públicos para ser sujeta de persecución penal, debe lesionar intereses estatales, por medio del incumplimiento de sus obligaciones o bien abusando del cargo que ostentan, lo que da lugar al nacimiento del delito administrativo, es por ello que cuando por ejemplo un funcionario o empleado público comete Robo, Lesiones, Estafa, etc., estos actos delictivos no tienen su origen en el ejercicio del respectivo cargo o función pública, o por ello se reputan delitos de orden común, que deben ser conocidos por otra Fiscalía. En el presente trabajo se anexa un listado de los delitos de carácter administrativo detectados, dentro de los que se encuentran muchos de los que se conocen como delincuencia de "Cuello Blanco".

BIBLIOGRAFIA

LIBROS Y TESIS

1. Asencio Mellado, José María. PRINCIPIO ACUSATORIO Y DERECHO DE DEFENSA EN EL PROCESO PENAL. Editorial Trivium. España, 1991.
2. Bielsa, Rafael. PRINCIPIOS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. Ediciones Depalma. Buenos Aires, 1963.
3. Binder Barzizza, Alberto. EL PROCESO PENAL. Centro de Apoyo al Estado de Derecho. CREA. 1993.
4. Binder Barzizza, Alberto. CORRUPCION, PENA Y ESTADO.Editores del Puerto s.r.l. Buenos Aires 1995.
5. Cardona R. Hugo. ANALISIS CRITICO DOCTRINARIO DEL DELITO DE PREVARICATO. Tesis Usac. Guatemala, 1984.
6. Castillo González, Jorge Mario. DERECHO ADMINISTRATIVO. Instituto Nacional de Administración Pública. 1994.
7. Claria Olmedo, Jorge A. DERECHO PROCESAL. TOMO II. Editorial Depalma. Buenos Aires Argentina. 1989
8. De Mata Vela, José Francisco y Héctor Aníbal De León Velasco. CURSO DE DERECHO PENAL GUATEMALTECO. USAC. 1989.
9. De Mata Vela, José Francisco. EL DELITO EJE FUNDAMENTAL DEL DERECHO PENAL. Tesis Usac. Guatemala, 1983.
10. De Mata Vela, José Francisco y De León Velasco, Héctor Aníbal. PRIMER CONGRESO IBEROAMERICANO DE DERECHO PENAL. Fotograbado Llerena & Cía. Ltda. 1995
11. Fairen Guillen, Víctor. TEMAS DEL ORDENAMIENTO PROCESAL. Tomo II. Editorial Tecnos. España, 1969.

12. Figueroa Sarti, Raúl. CODIGO PROCESAL PENAL. EXPOSICION DE MOTIVOS. Editorial Llerena. Guatemala, 1997.
13. Florián Eugenio. ELEMENTOS DEL DERECHO PROCESAL PENAL. Editorial Bosh. Barcelona España. s/f.
14. Godínez Bolaños, Rafael. TEMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO, LOS SERVICIOS PUBLICOS. USAC. s/f.
15. Guariglia O., Fabricio. FACULTADES DISCRESIONALES DEL MINISTERIO PUBLICO E INVESTIGACION PREPARATORIA. Revista de Doctrina Penal. Editorial Depalma. Buenos Aires, Argentina. 1992.
16. Grondona, Mariano. LA CORRUPCION. Editorial Planeta. Buenos Aires, Argentina. 1993.
17. Leone, Giovanni. TRATADO DE DERECHO PROCESAL. TOMO I. Editorial EJEA. Buenos Aires, Argentina. 1963.
18. López M., Mario R. LA PRACTICA PROCESAL PENAL EN EL DEBATE. Imprenta Ediciones y Servicios. Guatemala, 1995.
19. Luna Trócoli, Héctor. RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PUBLICOS. Tesis URL. Guatemala, 1980.
20. Maier, Julio. DERECHO PROCESAL PENAL ARGENTINO. Editorial Hammurabí SRL. Buenos Aires, Argentina. 1989.
21. Meza Duarte, Erick. DERECHO ADMINISTRATIVO. Tesis URL. Guatemala, 1977.
22. Ministerio Público. MANUAL DEL FISCAL. Publicado por la Unidad Conjunta MINUGUA/PNUD. Guatemala. 1996.
23. Ossorio y Florit, Manuel. DICCIONARIO DE CIENCIAS JURIDICAS, POLITICAS Y SOCIALES. Editorial Heliasta, S.R.L. Buenos Aires, Argentina. 1981.

LEYES

1. Constitución Política de la República de Guatemala
2. Código Penal. Decreto 17-73 del Congreso de la República
3. Código Procesal Penal. Decreto 52-92 del Congreso de la República.
4. Código de Derecho Internacional Privado. (Código de Bustamante).
5. Ley Orgánica del Ministerio Público. Decreto 40-94 del Congreso de la República
6. Ley de Probidad y Responsabilidades. Decreto 89-96 del Congreso de la República
7. Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República
8. Ley del Servicio Civil. Decreto 1748 del Congreso de la República
9. Reglamento de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

---***---

ANEXO

ESTADISTICA SOBRE DELITOS COMETIDOS POR

FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PUBLICOS

EN EL AÑO DE 1,997

)ESCRIPCION DEL DELITO	CASOS
ıBANDONO DE CARGO	341
ıBUSO DE AUTORIDAD	300
ıGRESION	4
ıMENAZAS	16
ıPROPIACION Y RETENCION INDEBIDA	36
'OACCION	2
'OBRO INDEBIDO	7
'OHECHO PASIVO	159
'ONSUMO ILICITO DE BEBIDAS ıLCOHOLICAS Y/O FERMENTADAS	68
AÑOS	1
ENEGACION DE AUXILIO	13
ESACATO A LA AUTORIDAD	1
ESOBEDIENCIA	11
STAFA	12
VASION	33
ALSEDAD MATERIAL	37
URTO	49
URTO AGRAVADO	10
NCUMPLIMIENTO DE DEBERES	28
ESIONES	1
ALVERSACION	22
MISION DE DENUNCIA	13
ECULADO	42
)BO	11
)BO AGRAVADO	3
JPRESION, OCULTACION O ıTRUCCION DE DOCUMENTOS	1
ıURPACION DE FUNCIONES	16
)TAL	1,237

)ENTE:
ıSCALIA DE DELITOS ADMINISTRATIVOS
ıNISTERIO PUBLICO

MINISTERIO PUBLICO
GUATEMALA, C.A.

ORGANIZACION ADMINISTRATIVA DEL MINISTERIO PUBLICO

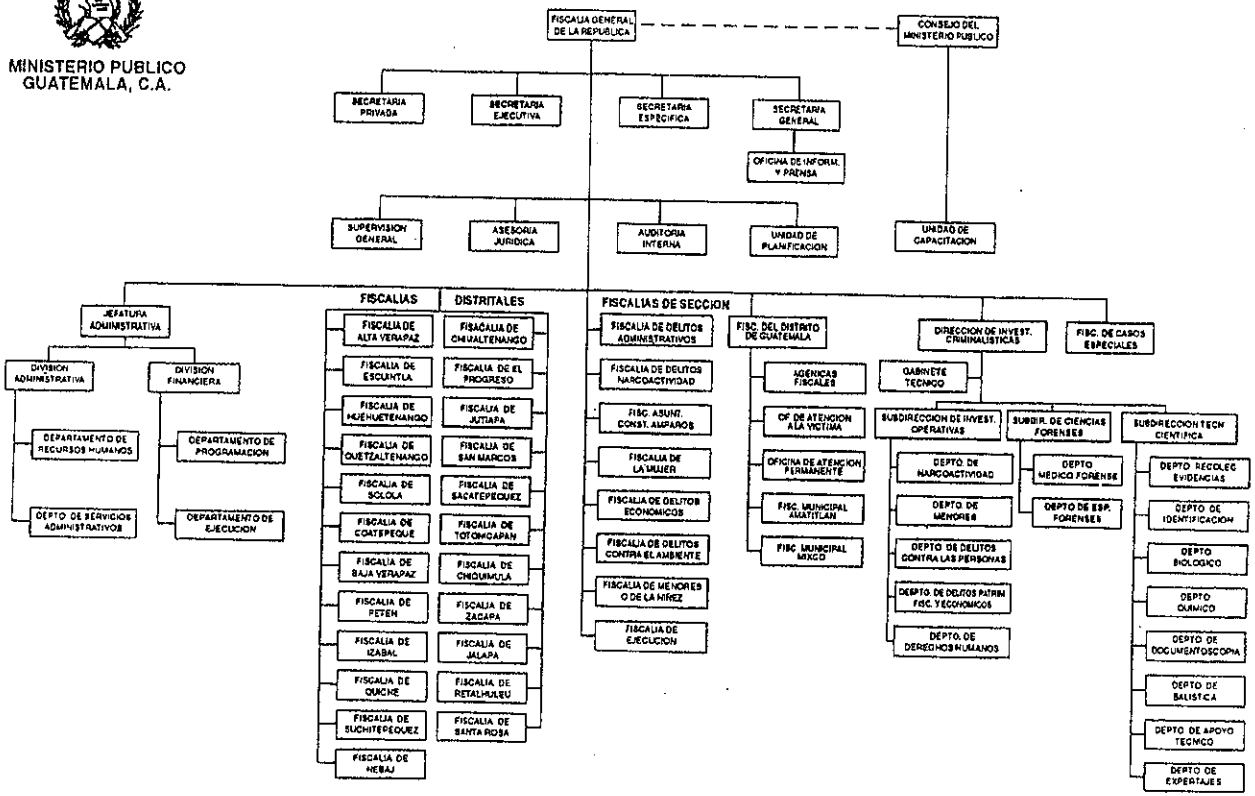

AÑO: 1997

Según su Ley Orgánica

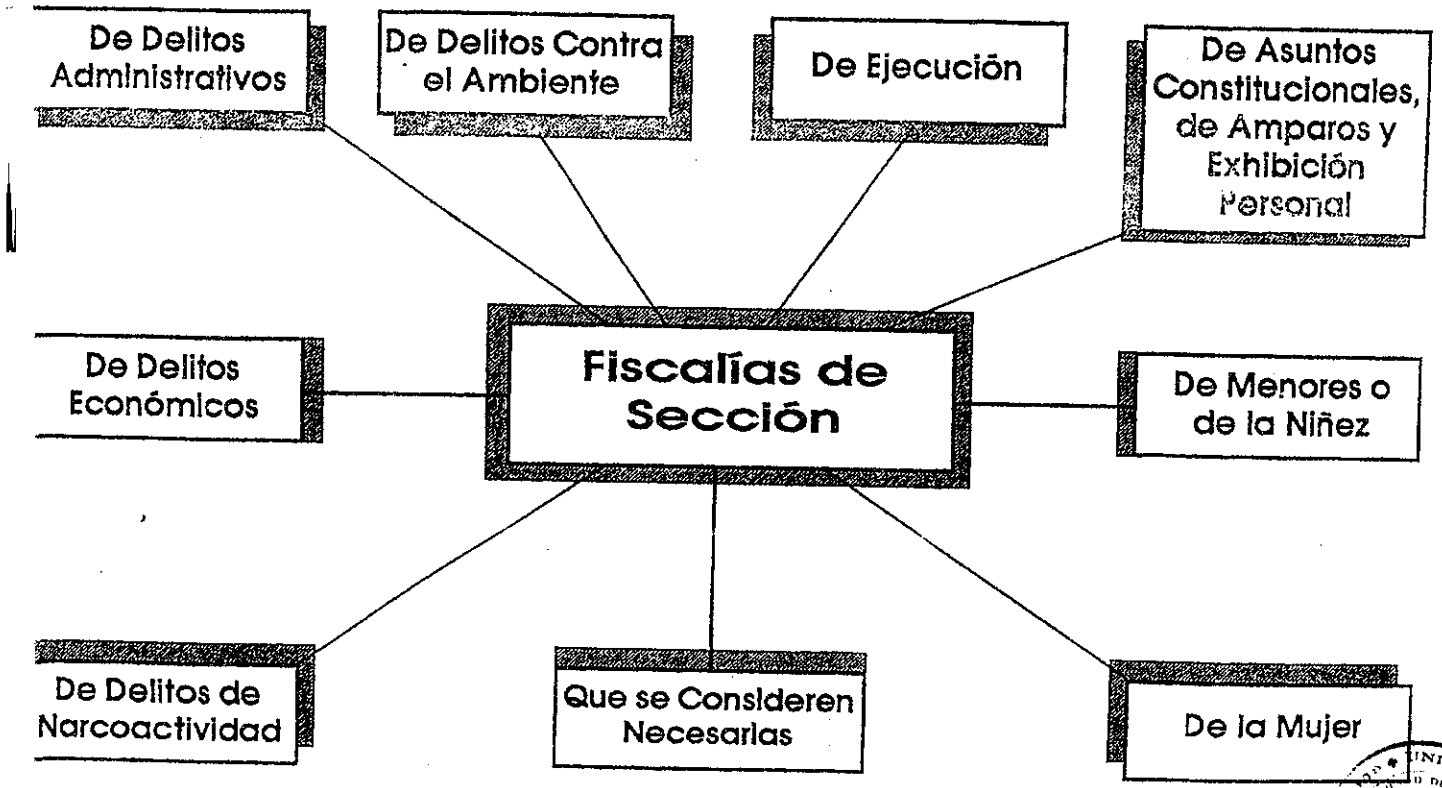

PRES.MED.UNICAP